



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 81 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Viernes 3 de junio de 1949

Núm. 154

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se regulan las condiciones de obtención de recompensa por permanencia en la Escuela Militar de Montaña o Unidades de esta especialidad ... 2522

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de mayo de 1949 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947, de reorganización del Monopolio de Petróleos ... 2522

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se dictan normas sobre ayuda del Estado en caso de que las Diputaciones sustituyan a los Ayuntamientos, Juntas vecinales o parroquiales, para el abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones ... 2527

Otro de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición e instalación de tuberías generales para el abastecimiento de agua a los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria (Sección primera, enlace entre el depósito de la Junta en La Isleta y el municipal del «Llano del Polvo») ... 2529

Otro de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata de las obras de «Prolongación del dique-muelle del Este del puerto de Santa Cruz de la Palma, primera etapa» ... 2529

Otro de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Ampliación del puerto de interés general de Arrecife (Isla de Lanzarote)» ... 2529

Otro de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Muelles de atraque en el puerto de Foz (Lugo)» ... 2530

Otro de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Camino de enlace entre las dársenas del Berbés y de Bouzas y relleno de los terrenos ganados al mar, trozo segundo, en el puerto de Vigo» ... 2530

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 23 de mayo de 1949 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Ricardo Juárez Bienes, Delineante del Servicio Agronómico de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ... 2530

Otra de 27 de mayo de 1949 por la que se declara «muerto en campaña» al Cabo del Cuerpo de Seguridad y Asalto, don Antonio Recuenco Recuenco, y comprendida su hija en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941 ... 2530

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de mayo de 1949 por la que se nombra Secretario de la Audiencia Provincial de Avila a don Enrique Yagües García, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría ... 2530

Otra de 25 de mayo de 1949 por la que se dispone la suspensión del Juzgado de Paz de Peñarroya (Córdoba) ... 2531

Otra de 27 de mayo de 1949 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de tercera clase del Cuerpo de Prisiones y fija su colocación escalafonaria a don Prudencio Salcedo Correa ... 2531

Otra de 27 de mayo de 1949 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de la Escala técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan. ... 2531

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 12 de mayo de 1949 sobre modificación de plantillas y regulación de traslados en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre ... 2531

Orden de 17 de mayo de 1949 por la que se desarrollan las normas contenidas en la Ley de 17 de julio de 1948 sobre organización del Cuerpo Administrativo de Aduanas ... 2532

Otra de 18 de mayo de 1949 por la que se aclara la forma y lugar de tributación de los contratistas de obras públicas y particulares de los epígrafes 1.079 y 1.080 de la contribución industrial ... 2532

Otra de 18 de mayo de 1949 por la que se declara que las explotaciones industriales de la competencia de los Municipios y Diputaciones están exentas de la contribución industrial, pero no en otro caso ... 2533

Otra de 19 de mayo de 1949 por la que se habilita el muelle propiedad de la Compañía Sevillana de Electricidad, situado en el lugar denominado «Punta del Verde», de la margen izquierda del río Guadalquivir, para el despacho por cabotaje de toda clase de mercancías destinadas a la Central térmica de Guadaira y para la importación de carbones, cementos, madera, maquinaria y demás mercancías que se expresan, con destino a la citada Central térmica ... 2532

Otra de 29 de marzo de 1949 por la que se aprueba el Reglamento provisional del Laboratorio de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ... 2533

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 9 de marzo de 1949 por la que se crea una plaza de Ingeniero agregado a la Inspección General del SOIVRE. ... 2534

Otra de 20 de mayo de 1949 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspector general vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio ... 2534

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 28 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Patología general y enfermedades esporádicas» de la Universidad de Zaragoza ... 2534

Otra de 6 de mayo de 1949 por la que se dispone que los Catedráticos de Medicina Legal no puedan optar a los concursos de traslado para las cátedras de Psiquiatría ... 2535

Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se aprueba el expediente de reinstalación de estatuas funerarias en los panteones reales del Monasterio de Poblet ... 2535

Otra de 27 de mayo de 1949 por la que se modifica la de 15 de julio de 1948, relativa a los Premios Nacionales de Teatro ... 2535

Otra de 1 de junio de 1949 por la que se nombra a don Guillermo Díaz-Plaja Vocal del Consejo Superior del Teatro. ... 2535

Otra de 5 de mayo de 1949 por la que se declara desierta la provisión de la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad de Oviedo ... 2535

Otra de 5 de mayo de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Carlos Barcia Goyanes, Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid ... 2535

Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona ... 2535

Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago ... 2535

Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla. ... 2535

Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago ... 2536

Otra de 16 de mayo de 1949 por la que se concede a don Daniel Prada Fernández, Oficial de Administración de primera clase, la excedencia voluntaria en su cargo ... 2536

Otra de 21 de mayo de 1949 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1947 de la Universidad de Valencia ... 2536

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE TRABAJO		Compañía «Productos Químicos Schering, S. A.», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional	2537
Orden de 18 de mayo de 1949 por la que se readmite al servicio a don Mario Moreno Albalá, funcionario del extinguido Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo, con las sanciones que se indican	2536	Anunciando concurso para adjudicar diversas acciones de la Compañía «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional	2537
ADMINISTRACION CENTRAL		JUSTICIA — Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de primera, segunda y tercera categorías las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se relacionan	2538
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. —Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de dos vacantes de Peritos agrícolas en el Gobierno de Africa Occidental Española (territorios de Ifni y del Sahara español)	2536	Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando a concurso de traslación entre Médicos del Registro Civil la plaza que se menciona	2538
Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, vacante en los Servicios de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos	2537	INDUSTRIA Y COMERCIO. —Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Sección Transportes).—Relación número 84 d. productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	2538
ASUNTOS EXTERIORES. —Dirección General de Política Económica.—Anunciando concurso para adjudicar las acciones números 511 a 1.135, de 1.000 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Instituto Schering de Terapéutica Experimental, S. A.», de Barcelona	2537	EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Universidad de Zaragoza	2540
Anunciando concurso para adjudicar las acciones números 1 a 2.400, de 500 pesetas cada una, de la Compañía «Siemens Reiniger Veifa, S. A.», de Madrid	2537	Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores especiales de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática, vacante en las Escuelas de Comercio de Almería, Sabadell, Logroño, Huelva, Jaén, Lugo, Burgos, Badajoz y Barcelona.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los opositores	2540
Anunciando concurso para adjudicar diversas acciones de la Compañía «La Química Comercial y Farmacéutica, Sociedad Anónima», de Barcelona	2537	TRABAJO. — Dirección General de Previsión.—Rectificación en la publicación de tarifas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo, aprobadas por Orden de 30 de marzo último	2540
Anunciando concurso para adjudicar las acciones números 1 a 582 y 691 a 1.200, de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Industrial Latina de Electricidad Aplicada, S. A. (Idea), de Barcelona	2537	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Anunciando concurso para adjudicar diversas acciones de la			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se regulan las condiciones de obtención de recompensas por permanencia en la Escuela Militar de Montaña o Unidades de esta especialidad.

El Decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho regula la concesión de recompensas por permanencia en Unidades de Montaña y Escuela Militar de dicha Especialidad. En su artículo segundo se establecen las condiciones indispensables para obtener los beneficios a que dicho Decreto se refiere.

Como claramente se indicaba en el mismo, se recompensan, tanto las penalidades derivadas de la dureza del ambiente, clima y servicios del medio en que dichas Unidades se desenvuelven, como la capacitación y aptitud necesaria a los Cuadros de mando.

No cabe apreciar este conjunto de circunstancias en quienes dentro de aquéllas desempeñen cargos meramente burocráticos; mas, surgidas dudas acerca del criterio con que debe interpretarse el mencionado artículo segundo, es forzoso precisar su concreta aplicación, por lo que, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las condiciones que se señalan en el artículo segundo del Decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho para la obtención de las recompensas por permanencia en la Escuela Militar de Montaña o Unidades de esta Especialidad, requieren que el tiempo acumulable para el cómputo correspondiente, ha de ser servido precisamente en destinos de Profesorado o de Mando de Tropas, sin que pueda por tanto contarse a estos efectos el tiempo que se permanezca en los de carácter administrativo o burocrático.

Artículo segundo.—Las propuestas presentadas a favor de personal que no reúna las condiciones que se concretan quedarán anuladas, tanto las que hayan sido resueltas, como las que estuvieran pendientes de este trámite.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de mayo de 1949 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947, de reorganización del Monopolio de Petróleos.

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, elevó, en su día, al Ministerio de Hacienda el proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de reorganización del Monopolio de Petróleos; proyecto que ha sido sometido a la tramitación señalada por el artículo veintiuno de la citada Ley.

El Reglamento que se aprueba por el presente Decreto recoge, fundamentalmente, el proyecto formulado por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros y oído el de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de reorganización del Monopolio de Petróleos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1947, SOBRE REORGANIZACION DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS

TITULO PRIMERO

Del Monopolio

Artículo 1.º **Carácter y organización del Monopolio.**

El Monopolio de Petróleos es un organismo del Estado que funciona en régimen de desconcentración de servicios bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, al cual está atribuida la alta dirección del mismo.

Art 2.º **Objeto del Monopolio.**

El Monopolio comprende todos los productos y operaciones que se expresan en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947, con las excepciones que en el mismo se previenen.

Los combustibles minerales líquidos y sus derivados a que afecta son los especificados en la Real Orden de 27 de diciembre de 1927.

Art. 3.º Extensión territorial del Monopolio.

Con arreglo al artículo segundo de dicha Ley, el Monopolio se extiende a las cuarenta y siete provincias de la Península y a las Islas Baleares.

El Estado podrá, en el momento en que lo estime oportuno, acordar la extensión del régimen del Monopolio a otras provincias y territorios de soberanía.

Art. 4.º Patrimonio del Monopolio.

Constituyen el patrimonio del Monopolio todos los terrenos, edificios, fábricas, buques, factorías, yacimientos, refinerías, instalaciones industriales, maquinaria fija y demás bienes de naturaleza análoga que sean necesarios para el Monopolio o que exija la prestación del servicio.

Las escrituras de compra o adquisición de dichos bienes, así como las de declaración de obra nueva, se otorgarán por el Delegado del Gobierno en nombre del Estado, y la propiedad o dominio de aquéllos se inscribirá a favor de éste en los Registros públicos correspondientes.

Art. 5.º Inventario de bienes del patrimonio del Monopolio.

De todos los bienes expresados en el artículo anterior se llevará un inventario detallado, en el que se consignarán las alteraciones que experimente el patrimonio del Monopolio por nuevas adquisiciones, o por enajenación o pérdida de los bienes que lo constituyen.

También se harán constar las variaciones, transformaciones o reformas importantes de cada uno de ellos.

Art. 6.º Régimen fiscal del Monopolio: exenciones.

El Monopolio disfrutará las exenciones tributarias establecidas en el párrafo primero del artículo 13 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y en las demás disposiciones complementarias.

TÍTULO II

De la Administración del Monopolio

Art. 7.º De la Compañía administradora.

A tenor del artículo tercero de la Ley, el Monopolio continuará administrado por tiempo indefinido por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., con sujeción a las prescripciones de la Ley y disposiciones complementarias no modificadas por la misma.

Art. 8.º Servicios a prestar por la Compañía: sus obligaciones.

Con las excepciones y salvedades prevenidas en el artículo segundo de la Ley, compete a la Compañía, como administradora del Monopolio:

1.º La importación de los combustibles minerales líquidos y sus derivados y compuestos, en cuya fabricación entren sustancias de las que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera, especificados en la Real Orden de 27 de diciembre de 1927.

2.º Las manipulaciones industriales de todas clases que exijan estos productos para su venta al consumidor en las mejores condiciones de empleo.

3.º El establecimiento, previo acuerdo del Gobierno, de la industria de obtención en el país de combustibles minerales y de explotación de procedimientos industriales conducentes a la producción nacional o refinado de toda clase de combustibles líquidos o aceites lubricantes, partiendo de materias primas nacionales o importadas.

4.º La distribución y venta de cualquier producción nacional. El Consejo de Ministros regulará las condiciones técnicas, económicas y de toda clase en que los productos obtenidos hayan de ser consumidos en el mercado nacional, cuando sea de aplicación la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

5.º Estimular los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento de petróleos naturales en el subsuelo de España, con conocimiento previo y anuencia del Gobierno, y ajustándose a la legislación que rige sobre el particular.

6.º Adquirir yacimientos petrolíferos—previa autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda—en los países productores, con preferencia en la América española, ya por compra directa, ya por medio del control de las Sociedades propietarias.

7.º Fijar, de acuerdo con el Gobierno, las modificaciones a introducir en los elementos industriales para la mejor explotación del Monopolio, determinando el lugar más adecuado para situar las factorías o instalaciones principales, secundarias y depósitos de todo género que hayan de funcionar, teniendo en cuenta no sólo la mayor facilidad en la recepción de las primeras materias o productos ya elaborados, sino que siempre sea posible efectuar los abastecimientos a los puntos de almacenamiento y a los consumidores de un modo rápido y económico.

8.º Realizar, de acuerdo con la Delegación del Gobierno, las obras de mejora que estime convenientes al interés del Es-

tado en los inmuebles e instalaciones del Monopolio, ajustándose en su ejecución a los planos y presupuestos aprobados por el Ministerio de Hacienda.

9.º Promover las compras de terrenos que se consideren necesarios a los fines de la mejor explotación del Monopolio, así como la adquisición de los materiales, útiles, efectos y maquinaria precisos, comprendidos unos y otras en la liquidación final de la Renta, recabando para ello la indispensable aprobación ministerial a través de la Delegación del Gobierno, salvo cuando se trate de compras hasta 10.000 pesetas de materiales, útiles o efectos.

10. Estimular la formación de técnicos especiales en todas las industrias concernientes al petróleo, promoviendo a tal fin concursos entre Ingenieros españoles, con objeto de seleccionar el número de ellos que se considere necesario, subvencionándolos para que estudien en el extranjero, en los países de producción y refinado donde funcionen industrias técnicas en relación con las actividades de la Compañía.

11. Intensificar las ventas, para lo cual perfeccionará la red de distribución de los productos sujetos al Monopolio por el territorio a que se extiende, de forma que haya instalaciones expendedoras en todos los municipios y núcleos importantes de población.

12. Atender en todo momento las demandas del mercado para suministrar las diversas calidades que de los productos monopolizados exija el consumo nacional.

13. Contratar la venta a comisión por la Compañía de productos de marca extranjera, previa la aprobación ministerial, y fijar los precios de venta de aquéllos, con el mismo requisito.

14. Constituir los «stocks» de productos monopolizados que sean precisos para cubrir las necesidades del país durante cuatro meses, y las de la defensa nacional (Ejército, Marina y Aire), según sean fijadas por el Consejo de Ministros.

15. Cuidar el prudente empleo de los elementos de trabajo y de la conservación de los edificios, instalaciones, material de distribución y transportes y maquinaria de todo género, adquiridos por cuenta del Estado.

16. Elevar al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado del Gobierno, para su aprobación por el Consejo de Ministros, las propuestas de fijación de precios de venta de los productos monopolizados, así como de cualesquiera modificaciones que considere necesario introducir, en defensa de los intereses de la Renta.

17. Someter a la aprobación ministerial, por conducto del Delegado del Gobierno, las compras de los productos monopolizados y las que haya de realizar por concurso público o directamente de toda clase de efectos necesarios para la normal explotación del Monopolio.

18. Estudiar y ejecutar en astilleros nacionales, previa autorización ministerial, programas de construcción de buques-tanques y elementos auxiliares, en la medida que el incremento del consumo del país lo demande, para prestar totalmente con unidades propias los servicios de transporte marítimo de los petróleos y derivados que importe del extranjero, y los de cabotaje entre las instalaciones receptoras del litoral.

19. Recaudar por cuenta del Estado los impuestos establecidos o que se establezcan sobre los productos constitutivos del Monopolio, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

20. Elevar a la aprobación del Consejo de Ministros, por el conducto procedente, las plantillas del personal asignado a los servicios de la Renta de Petróleos; encomendados a la Compañía.

21. Proponer o autorizar, según los casos, con las formalidades que en este Reglamento se consignan, los gastos que originen las prestaciones de los diferentes servicios anejos a la Administración del Monopolio.

22. Acordar las operaciones de Banca y movimiento de fondos que exija la más beneficiosa explotación del Monopolio, ateniéndose a los requisitos y formalidades prevenidos en este Reglamento para tales negociaciones.

23. Redactar y someter a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, por medio de la Delegación del Gobierno, los Reglamentos e instrucciones de carácter administrativo o técnico que juzgue procedentes para la mejor administración y contabilidad de la Renta.

24. Adoptar aquellas previsiones de vigilancia que impidan la comisión del contrabando de los productos monopolizados, organizando con cargo a la Renta y de acuerdo con el Gobierno un servicio especial, mediante la utilización de los elementos personales de la Compañía y los ya organizados por el Estado.

Art. 9.º Del capital de la Compañía.

En las ampliaciones del capital de la Compañía que se autoricen y lleven a efecto con sujeción a las formalidades legales, la participación correspondiente al Estado no será minoración del capital social.

Art. 10. Obligaciones, bonos, operaciones de crédito.

En los casos en que, con arreglo al artículo 17 de la Ley, la Compañía se proponga emitir obligaciones o bonos, o concertar créditos bancarios, se instruirá expediente en el que consten acreditadas las circunstancias justificativas de la operación, cuantía de la misma, tipo de interés, plan de amorti-

zación, destino y aplicación de los fondos y demás características.

La Delegación del Gobierno elevará el expediente con su informe al Ministerio de Hacienda, quien lo someterá con la propuesta que estime procedente al Consejo de Ministros.

Art. 11. De la representación de la Compañía en sus relaciones con el Estado.

Para todos los actos y relaciones con la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía y con los Departamentos ministeriales, Centros directivos y Organismos oficiales, la representación de la Compañía ostentará en toda su plenitud, previamente facultada por el Consejo, el Director general, a quien, por tanto, corresponderá la firma de todos los documentos que hayan de dirigirse a aquéllos.

En casos de ausencia o enfermedad, la representación y firma quedarán delegadas, sin necesidad de acuerdo expreso, en el Subdirector, en el Secretario general y en el Vicesecretario general, sucesivamente y por este orden, el uno en defecto del otro.

Art. 12. De la Delegación del Gobierno.

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., tendrá la consideración de una Dirección General del Ministerio de Hacienda al efecto del carácter de sus resoluciones, cuando declaren o nieguen una obligación o un derecho, revistan la condición de actos administrativos y se ejecuten o impugnen con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que por disposiciones concretas no esté determinado un procedimiento especial y distinto.

Art. 13. Delegado del Gobierno: representación atribuida al mismo.

El Delegado del Gobierno ostentará la representación del Ministro de Hacienda en todas las relaciones de éste con el Tribunal Supremo de Justicia relativas a la sustanciación de los recursos contencioso-administrativos concernientes a la materia sujeta a su jurisdicción; y llevará la representación del Estado y del Monopolio cerca de Ministerios, representaciones diplomáticas, Organismos oficiales y Entidades de toda clase para la tramitación y resolución de reclamaciones y de asuntos relativos a la explotación del Monopolio, así como también cerca de los Tribunales de Justicia en los casos que proceda.

Art. 14. Delegado del Gobierno: incompatibilidades.

El cargo de Delegado del Gobierno será incompatible con el de Consejero de la Compañía administradora en cualquiera de los conceptos con que, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y Estatutos de la Compañía, se puede ostentar dicha representación.

Art. 15. Delegado del Gobierno: sus emolumentos.

El Delegado del Gobierno percibirá los emolumentos que tenga asignados en los Presupuestos generales del Estado o en las disposiciones especiales al efecto dictadas o que se dicten.

No percibirá de la Compañía administradora del Monopolio participación alguna en sus beneficios, remuneración ni emolumentos de ninguna clase con motivo del ejercicio de funciones administrativas ni directivas de aquella Entidad, aunque, en virtud de sus atribuciones, asista a las deliberaciones de Consejos, Comités, Juntas u otros Organismos de la citada Entidad. Tampoco podrá percibir dietas ni emolumento alguno de la Compañía con motivo de visitas o trabajos de cualquier clase que realice.

Art. 16. Delegado del Gobierno: sus funciones.

Serán atribuciones propias del Delegado del Gobierno:

1.ª Velar por la estricta observancia y cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten relacionadas con el Monopolio.

2.ª Asistir por sí o por medio del funcionario que designe, en casos de justificada enfermedad o ausencia, a las deliberaciones del Consejo de Administración.

3.ª Intervenir, prestando su conformidad u oponiendo el veto conforme a las normas que en este Reglamento se previenen, todos los actos de explotación del Monopolio.

4.ª Formular a la Compañía las oportunas observaciones, siempre que los servicios encomendados a ésta no marchen con la debida regularidad, y dar cuenta al Ministro de Hacienda cuando dichas observaciones no sean cumplidas, proponiéndole las medidas que crea oportunas para la defensa de los intereses de la Renta.

5.ª Promover cuantas reformas estime convenientes a los intereses del Monopolio.

6.ª Visitar por sí o por medio de los funcionarios que al efecto se designe las fábricas, depósitos, explotaciones, yacimientos, refinerías, delegaciones, surtidores y demás organizaciones dependientes de la Compañía; comprobar las existencias y asegurarse de la buena marcha de los servicios, y designar a los funcionarios técnicos que estime, para que vigilen y controlen la recepción de los cargamentos de productos monopolizados que se importen.

7.ª Aprobar todos los gastos del Monopolio que no excedan de 50.000 pesetas.

8.ª Someter al acuerdo del Ministro de Hacienda los gastos superiores a 50.000 pesetas y aquellos otros que, sea cualquiera su cuantía, se contraigan a contratos de suministros, adquisiciones, ampliación y reforma de las instalaciones, compra de buques-tanques, establecimiento de industrias, destilación de hullas y lignitos, trabajos de sondeo y alumbramiento de petróleo, fabricación de carburante nacional y, en suma, cualesquiera otros acuerdos de índole análoga a los expresados.

9.ª Someter a la autorización del Ministro toda enajenación de materiales inútiles o sobrantes de obras, siempre que su cuantía exceda de 25.000 pesetas, las enajenaciones cuyo importe sea inferior a esa cantidad serán autorizadas por el Delegado de Gobierno.

10. Someter a la aprobación ministerial las propuestas de fijación de los precios de venta de los productos monopolizados, para acuerdo del Gobierno.

11. Elevar al Ministro de Hacienda, para deliberación y acuerdo del Gobierno, los expedientes relativos a la compra de yacimientos petrolíferos, establecimiento de la industria de obtención en el país de combustibles minerales y de explotación de procedimientos industriales conducentes a la producción nacional o refino de toda clase de combustibles líquidos o aceites lubricantes, partiendo de materias primas nacionales o de importación y su distribución y venta.

12. Aprobar, de acuerdo con la Compañía, los contratos de compra de petróleos crudos, gasolina, aceites, combustibles, lubricantes, y en general, todos los productos monopolizados, sometiéndolos a la aprobación ministerial los pliegos de condiciones de las adquisiciones de esta clase.

13. Someter a la aprobación del Ministro de Hacienda las compras directas que proponga la Compañía, cuando se trate de casas de reconocido crédito establecidas en los mercados de origen, comisionando a funcionarios peritos de la Delegación del Gobierno que, con los que designe la Compañía, deban realizar estudios y recepciones de los productos.

14. Intervenir, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, la ejecución de toda obra nueva, de mejora extraordinaria o de conservación o reparación de inmuebles e instalaciones del Monopolio.

15. Someter a la aprobación ministerial, cuando así procediere por su naturaleza o cuantía, las modalidades, forma o garantía de los contratos que deba celebrar la Compañía, y que ésta eleve a su conocimiento.

16. Nombrar, de acuerdo con la Compañía, comisiones mixtas integradas por personal de la Delegación del Gobierno y de aquélla para investigaciones especiales, inspecciones de servicios y obras y organizaciones industriales y administrativas de la Compañía en relación con ésta, estudios en el extranjero o trabajos similares. Los gastos y dietas devengados por este concepto por el personal del Estado y de la Compañía serán a cargo de la Renta.

17. Concurrir en nombre del Estado, por sí o por medio de funcionario que le represente, a la firma de las escrituras de compra de bienes que se hagan a nombre de aquél, y que se hayan autorizado con sujeción a las normas de este Reglamento.

18. Ordenar, de acuerdo con la Compañía, las medidas conducentes a evitar los hechos que motiven las denuncias que se formulen por particulares o entidades, acordando en todo caso lo procedente para el castigo de los culpables, bien proponiendo a la Compañía las correcciones cuya imposición le compete, bien dando cuenta de los hechos a las Juntas de Contrabando y Defraudación a los efectos prevenidos en su legislación especial, o pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si los hechos de que se trate fueren de la competencia exclusiva de éstos.

19. Pedir a la Compañía, cuando lo estime justificado, la suspensión de empleo y sueldo de cualquier empleado de la misma contra quien se hubiere dictado auto de procesamiento.

20. Proponer al Ministro de Hacienda la plantilla del personal que estime necesario para los servicios de la Delegación del Gobierno, tanto en las oficinas centrales como en las provinciales.

Art. 17. Personal de la Delegación del Gobierno.

El personal de las oficinas provinciales de la Delegación del Gobierno estará sometido a la autoridad de los respectivos Delegados de Hacienda; mas sin que éstos puedan encomendarle otros servicios que los que le ordene la Delegación del Gobierno, como Centro directivo.

Art. 18. Gastos de la Delegación del Gobierno.

De conformidad con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Ley, los gastos de personal y material de oficina de la Delegación del Gobierno serán de cuenta exclusiva del Estado, y por tanto, no se cargarán o imputarán a la Renta a los efectos de la determinación de los productos líquidos de la misma.

La misma disposición regirá para las dietas y gastos de viaje del personal adscrito a la Delegación, sin otra excepción que la establecida en el número 16 del artículo 16 de este Reglamento.

De los gastos y pagos a que se refiere este artículo se llevará una cuenta especial, cuyo importe será minoración de

la suma que corresponda percibir al Estado en la liquidación de la Renta.

Art. 19. De las Juntas generales.

Quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba reunirse la Junta general de accionistas, la Compañía comunicará al Ministerio de Hacienda, mediante oficio dirigido a la Delegación del Gobierno, el local, día y hora en que haya de celebrarse, con expresión del orden del día.

Para acreditar la representación del Estado como accionista en las Juntas generales, bastará una comunicación del Ministerio de Hacienda en la que se designen el Consejero o Consejeros que hayan de representar las acciones que el Estado posee. En defecto de esa comunicación, se entenderá asumida la representación del Estado para todos los Consejeros de designación de éste o por cualquiera de ellos, indistintamente.

En las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, la representación del Estado usará de la palabra inmediatamente después que lo solicite y cuantas veces lo estime oportuno, no sujetándose, por tanto, al turno que para los demás accionistas estuviere establecido.

Art. 20. Del Consejo de Administración.

La Compañía remitirá al Delegado del Gobierno la convocatoria para las reuniones del Consejo y el orden del día, tres antes, por lo menos, de la fecha en que deban celebrarse aquéllas. En casos de urgencia justificada podrá hacerse la convocatoria al Delegado y a todos los Consejeros a más corto plazo.

La no concurrencia del Delegado del Gobierno o de quien le sustituya a las sesiones del Consejo no invalidará sus deliberaciones ni los acuerdos que se tomen, siempre que la convocatoria y el orden del día hayan sido cursados con la antelación reglamentaria.

Art. 21. De los acuerdos del Consejo.

El Delegado del Gobierno dará cuenta al Ministro de Hacienda, en los quince primeros días de cada mes, de los acuerdos adoptados en el mes anterior por el Consejo de Administración.

La Compañía, en el plazo de los cinco días siguientes a la reunión respectiva, remitirá al Delegado del Gobierno, para su resolución por el Ministro de Hacienda, los expedientes discutidos y fallados por el Consejo, que, por su naturaleza o cuantía, requieran la aprobación ministerial o la del Gobierno, a tenor de la Ley o de este Reglamento.

Del mismo modo procederá la Compañía cuando se trate de expedientes que, a tenor de las disposiciones citadas, correspondan aprobar al Delegado del Gobierno.

Art. 22. Del derecho de veto del Delegado del Gobierno.

A los efectos del ejercicio por el Delegado del Gobierno del derecho de veto que le atribuye el artículo 5.º de la Ley respecto de los acuerdos de la Compañía administradora que reputa lesivos o perjudiciales para la Renta o para los intereses del Estado, la Compañía, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la celebración de cada Junta general—sea ordinaria o extraordinaria—y de cada Consejo de Administración, remitirá certificación literal del acta de la sesión correspondiente al Delegado del Gobierno, aunque éste hubiera asistido a las reuniones, sin que, entretanto, puedan llevarse a ejecución los acuerdos tomados.

Exceptuándose de esta prohibición los acuerdos que se hubieren adoptado con la asistencia del Delegado del Gobierno o funcionario que le sustituya, y que tuvieren el carácter de urgentes, siempre que se consigne así expresamente en el acta.

El Delegado del Gobierno podrá oponer su veto, pero habrá de hacerlo precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubiere recibido la certificación. De lo contrario, se tendrá por firme, válido y ejecutorio el acuerdo de que se trate.

Dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, el Delegado del Gobierno elevará el asunto con su informe al Ministro de Hacienda, quien resolverá y comunicará su acuerdo a la Compañía por medio de la Delegación en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de la recepción por el Delegado de la certificación del acta.

Transcurrido ese término sin que la Compañía hubiere recibido notificación de la resolución recaída, el acuerdo suspendido se tendrá por aprobado, firme, válido y ejecutorio, quedando automáticamente sin efecto la suspensión.

Contra la resolución del Ministro de Hacienda tendrá expedida la Compañía la vía contencioso-administrativa, siempre que no esté privada de ese recurso por alguna disposición legal.

Art. 23. Del personal de la Compañía: plantillas y remuneraciones.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º párrafo segundo, de la Ley, la plantilla y los sueldos y remuneraciones de los empleados de la Compañía deberán someterse a la aprobación del Ministro de Hacienda y, en su caso, del Consejo de Ministros.

Art. 24. Nombramientos de personal de la Compañía.

Será facultad de la Compañía el nombramiento de todo el personal de la Compañía, siempre que se ajuste a las plantillas

y sueldos aprobados, sin otra excepción que los nombramientos del alto personal, que requerirán la aprobación del Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán entrar los designados en posesión y ejercicio de sus cargos.

A los efectos de la aplicación del párrafo anterior, tendrá la consideración de «alto personal» el que figure retribuido con sueldo o gratificación superior a 18 000 pesetas anuales, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen.

Art. 25. Ingreso, incompatibilidades, separación, derechos.

El ingreso, categorías, remuneraciones, derechos, separación y, en general, el régimen de los empleados técnicos o administrativos de la Compañía se ajustarán a las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo, vigente desde 1.º de mayo de 1945, o a la que, en su caso, le sustituya.

Además de las incompatibilidades señaladas en el artículo 42 de la expresada Reglamentación, no podrán ser empleados de la Compañía los que hayan obtenido su jubilación por motivo de incapacidad física, los que tengan antecedentes penales y los que presten servicios en Bancos y demás Sociedades de crédito.

Caso de cese de la Compañía, si el Estado se encargara de la administración del Monopolio o la encomendare a una Empresa particular, los empleados de la Compañía tendrán preferencia para ocupar plazas o puestos en las oficinas que a tal efecto se creen.

El personal de la Compañía no tendrá derecho, en ningún caso, a que el Estado le reconozca derechos a jubilaciones, pensiones, categorías administrativas ni abono de tiempo de servicios.

Art. 26. De las Agencias provinciales de venta.

Las Agencias provinciales de venta tendrán a su cargo los asuntos comerciales, cuidando del normal abastecimiento y expedición al público de los productos sujetos al régimen de Monopolio en la provincia respectiva.

Art. 27. Del régimen fiscal de la Compañía.

La Compañía administradora disfrutará las exenciones fiscales establecidas en el párrafo segundo del artículo 13 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 28. Compras e importaciones de productos.

Las compras e importaciones de petróleo crudo, combustibles líquidos y lubricantes y, en general, las de todos los productos que son objeto de este Monopolio se efectuarán por la Compañía de acuerdo con la Delegación del Gobierno y previa autorización del Ministerio de Hacienda, con sujeción a las formalidades establecidas o que se establecieren.

Art. 29. Sistemas de adquisición.

Las adquisiciones de productos podrán efectuarse concertándolas por gestión directa con casas de reconocido crédito, o por concurso público, con sujeción a los pliegos de condiciones que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Art. 30. Proveedores españoles.

Se observarán las disposiciones del Decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de marzo de 1948 para la formalización de los contratos de suministros de carburantes líquidos a establecer entre el Monopolio y sus proveedores españoles, así como para la fijación de los precios de venta que se estipulen en los referidos contratos.

Art. 31. Mayoristas importadores.

La importación de productos, formalidades a llenar y declaraciones a suscribir por los mayoristas importadores de productos monopolizados se efectuarán, a efectos aduaneros, ajustándose a los modelos que para dichas operaciones tengan en uso la Compañía y las Administraciones de Aduanas, y estará sujeta al pago de un canon de importación para la Renta del Estado, de la cuantía que para cada clase de productos se halle establecida.

Art. 32. Venta de productos en surtidores propiedad del Monopolio.

Los «Encargados» de la venta de los productos monopolizados en surtidores propiedad del Monopolio serán nombrados por el Patronato creado por la Ley de 22 de julio de 1939 para la provisión de estas plazas, con arreglo a las normas complementarias para su aplicación, aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1940.

Dichos nombramientos serán remitidos por el Patronato a la Compañía administradora, la cual los enviará a las Agencias provinciales respectivas para su entrega a los interesados.

Art. 33. Instalación de surtidores y estaciones de servicio de propiedad particular. Licencias de venta, etc.

Las autorizaciones para instalar surtidores y estaciones de servicio de propiedad particular, las licencias para vender en ellos productos monopolizados, las que se soliciten por mayoristas y detallistas de lubricantes o por otros revendedores de los demás productos se concederán de acuerdo y con sujeción a los requisitos establecidos en los respectivos Reglamentos.

Art. 31. Régimen económico de encargados de venta y concesionarios.

Tanto los encargados de la venta en aparatos surtidores propiedad del Monopolio como los concesionarios de licencias para expender en instalaciones de su propiedad los productos monopolizados trabajarán a comisión y se relacionarán con la Compañía a través de las Agencias provinciales de ventas.

Art. 35. Servicios de distribución y transporte de productos.

Los servicios de distribución y transporte de los productos monopolizados se efectuarán por gestión directa o mediante adjudicación en concurso público, a juicio de la Compañía. En este último caso deberá elevarse a la aprobación del Ministerio de Hacienda el correspondiente pliego de condiciones y el expediente de adjudicación que se instruya.

Art. 36. Comisiones de venta, revisiones.

La Compañía someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación del Gobierno, propuesta razonada de las comisiones de venta de los productos monopolizados, en la que se demuestre la conveniencia y la justicia de la remuneración que se señale.

Igual tramitación dará a las propuestas de revisión de las comisiones a abonar a los contratistas por la prestación de los servicios arrendados, si experimentarían cambio o modificación los factores que se tuvieron en cuenta al fijar las que se pretenda modificar.

Art. 37. Del contrabando de productos monopolizados.

Los Jefes de las Agencias provinciales de venta asistirán con voz y voto a las sesiones que celebren las Juntas Administrativas locales para ver y fallar los expedientes sobre contrabando de los productos monopolizados, y podrán apelar de los fallos que consideren lesivos a los intereses de la Compañía.

De todo fallo o resolución que dicten las Juntas Administrativas locales en los expedientes sobre contrabando de productos monopolizados cuidarán de remitir una copia autorizada en el preciso término de tres días hábiles a la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía y otra al Jefe de la Agencia provincial de ventas, quien la trasladará sin demora a la Compañía para la decisión que proceda.

Art. 38. Edificios, obras e instalaciones industriales.

De toda obra nueva o mejora extraordinaria en los inmuebles e instalaciones del Monopolio que se realicen, previa autorización ministerial, se expedirá por el Ingeniero Director de la obra y por un Ingeniero de la Delegación del Gobierno la oportuna certificación descriptiva de las mismas, se levantará el acta de recepción definitiva y se formulará la cuenta de liquidación del costo de las obras, sometiéndose estos documentos a la Delegación del Gobierno para su aprobación por el Ministerio de Hacienda.

Las obras de conservación y reparación en los inmuebles e instalaciones del Monopolio se efectuarán con las formalidades expuestas en el párrafo anterior para las obras extraordinarias, y su importe figurará en la respectiva liquidación anual de la Renta.

La maquinaria y materiales nuevos adquiridos serán reconocidos y recibidos con intervención de Ingenieros de la Delegación del Gobierno, y para la aprobación de la cuenta se procederá como se previene en los párrafos precedentes.

La Delegación del Gobierno aprobará o rechazará las reparaciones de importancia que se le propongan en los bienes adquiridos por cuenta del Estado que la Compañía tenga a su disposición, y efectuará la recepción de nuevos edificios o instalaciones construidos con cargo al Monopolio.

Durante la construcción por Entidades o particulares de cualquier clase de elementos de fabricación, manipulación o transporte, designará los funcionarios que estime para que periódicamente giren visitas de inspección a los trabajos y a los materiales empleados.

Art. 39. Amortizaciones, régimen general, coeficientes, límites.

Además de las amortizaciones prevenidas en el artículo 9.º y en el apartado c) del artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1947 para los bienes en ellos expresados, se harán las correspondientes a los restantes bienes y efectos propios e indispensables a la explotación del Monopolio, deducibles del producto anual de la Renta, con sujeción a los tipos señalados para cada uno de ellos, o a los que se señalen por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Compañía y de la Delegación del Gobierno.

Los coeficientes de amortización podrán modificarse con las mismas formalidades.

El importe de estas amortizaciones, unido al de las que se consignan en los citados preceptos legales, no podrá exceder del límite del 20 por 100 del producto bruto anual de la Renta.

Art. 40. De la contabilidad de la Administración del Monopolio.

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, no pudiendo ser éste cambiado sin autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 41. Cuentas.

La Compañía propondrá al Delegado del Gobierno la estructura y justificación de las cuentas que aquella deba recibir de las factorías, refinerías, depósitos o cualquiera otra dependencia de la Administradora que se establezca.

Art. 42. Inventarios de existencias.

Por los Jefes de las factorías o refinerías, interventores o inspectores de la Compañía, juntamente con los funcionarios de la Delegación del Gobierno que ésta nombre, se formarán el día último de cada año los inventarios de existencias correspondientes, por duplicado.

Art. 43. Examen de las cuentas por la Delegación.

La Compañía tendrá a la disposición de la Delegación del Gobierno las cuentas relativas a las factorías, refinerías, almacenes, depósitos y Delegaciones.

Art. 44. Intervención de la contabilidad.

La contabilidad será intervenida por los funcionarios técnicos dependientes de la Delegación del Gobierno, siendo precisa la aprobación de ésta para los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta. Esta intervención se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones actualmente en vigor y a las especiales que se dicten para la aplicación de este precepto.

El Delegado del Gobierno podrá intervenir la Caja de la Compañía y asistir, personalmente o mediante funcionarios que le represente, a los arqueos que se celebren, suscribiendo la correspondiente acta.

Art. 45. Balances.

Los balances de la Renta se aprobarán por el Delegado del Gobierno. Caso de disconformidad, serán elevados por éste al Ministro de Hacienda para su resolución.

Art. 46. Contabilidad de la Gestión recaudadora de la Compañía.

La Compañía llevará cuenta especial y detallada de cuantos ingresos realice, en cumplimiento de su gestión como recaudadora de los impuestos por los productos monopolizados o en relación con los mismos.

Dicha cuenta se acomodará a las reglas que señale el Ministerio de Hacienda.

Art. 47. Determinación del producto líquido de la Renta.—Gastos a cargo de la Renta.

Serán de cuenta de la Renta:

1.º Los gastos especificados en los tres apartados del artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1947.

2.º El importe de todas las obligaciones contraídas por la Compañía en beneficio del Monopolio y de un modo especial los gastos, intereses y amortizaciones de los bonos de Tesorería emitidos o de los bonos y obligaciones que se emitieren en lo sucesivo, así como de los créditos bancarios que se concertaren, unos y otros con autorización del Estado, y siempre que se reconozca expresamente por el Gobierno que su emisión o concierto se efectúan en interés o por necesidades del Monopolio.

Art. 48. Gastos a cargo exclusivo del Estado.

Conforme al párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley, correrá a cargo del Estado y no se imputará, por tanto, su importe a la Renta el pago del personal y material de oficina de la Delegación del Gobierno y demás conceptos indicados en el artículo 18 de este Reglamento, con la sola excepción en él señalada.

Art. 49. Gastos a cargo exclusivo de la Compañía.

Quedarán íntegramente a cargo de la Compañía y no se imputará, por tanto, su importe a la Renta los gastos y conceptos expresados en el artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 50. Pérdidas y averías.

A los efectos de la liquidación de las pérdidas y averías, se reputarán casos fortuitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.105 del Código Civil, aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables, salvo los robos, que a no ser los producidos tumultuariamente o en cuadrilla, serán de cuenta de la Compañía.

Art. 51. Mermas.

Las mermas por evaporación en la remesa, desde el puerto de embarque hasta la factoría receptora, y en la manipulación de productos, durante el tiempo de almacenaje en instalaciones de la Compañía y transporte hasta su entrega al cliente, serán las fijadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de noviembre de 1942, a los efectos de las liquidaciones de la Renta.

Cuando las mermas que se produzcan en casos fortuitos o por averías sean superiores a las normales, se nombrará por la Compañía un Juez Instructor del expediente. En su tramitación intervendrán funcionarios de la Delegación del Gobierno.

En la misma forma se procederá cuando se trate de pérdidas de mercancías por casos fortuitos.

El expediente instruido se someterá a la resolución del De-

legado del Gobierno. Contra la resolución de éste podrá la Compañía recurrir ante el Ministro de Hacienda.

Art. 52. De las liquidaciones anuales de la Renta.

Dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio se practicará por la Compañía, con intervención de funcionarios de contabilidad de la Delegación del Gobierno, la liquidación anual de la Renta, que se elevará al Ministro de Hacienda.

A este efecto, se instruirá expediente, en el que figurarán los estados de productos y gastos, a los que se unirán certificaciones expedidas por el Director y por el Jefe de contabilidad de la Compañía, con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliar, expresivas de que todas las partidas de cargo y abono comprendidas en la liquidación son fiel reflejo de los asientos practicados en la contabilidad.

El expediente será resuelto por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previos los informes de la Dirección General del Tesoro, de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado. La Orden de aprobación se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Una vez aprobada la liquidación, la Compañía y el Delegado del Gobierno remitirán el expediente al Tribunal de Cuentas, para su censura y aprobación.

Art. 53. Remuneraciones de la Compañía.

La Compañía percibirá, como remuneración de sus servicios, las cantidades que señala el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 54. Interés mínimo.—Determinación de los ingresos de la Compañía.

A los efectos de la aplicación, en su caso, del último párrafo del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1947, adicionado por la de 27 de diciembre del mismo año, la determinación de los ingresos de la Compañía se efectuará como sigue:

Constituirán partidas del Haber de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Compañía:

a) El premio correspondiente a su gestión administradora.

b) La comisión que deba percibir por su gestión recaudadora.

c) Los ingresos que la Compañía tenga por rectificación de liquidaciones por Renta con el Estado.

Constituirán partidas del Debe de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Compañía:

a) El importe de las pérdidas o averías de los productos que no sean debidas a causas fortuitas plenamente justificadas.

b) El 20 por 100 de los gastos de personal y de material de escritorio y dependencias de la Compañía.

c) Los demás gastos propiamente dichos que tenga que realizar la Compañía, siempre que resulten obligatorios para la misma y que no sean imputables a la Renta, y los que se deriven de la rectificación de liquidaciones por Renta con el Estado.

Totalizadas las partidas del Haber de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y deducida la suma de las del Debe, quedará determinado el beneficio líquido de la Compañía, a los efectos expresados en el primer párrafo de este artículo.

Art. 55. Participación del Estado en los productos líquidos de la Compañía.

Las reglas contenidas en el artículo anterior serán también aplicables para la determinación de la cifra de productos líquidos anuales de la Compañía, a los efectos de fijar la participación del Estado en dichos productos cuando excedan del ocho por ciento del capital social, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 56. De los pagos al Estado.

La Compañía abonará al Estado mensualmente, en concepto de anticipo a cuenta de los beneficios anuales que produzca el Monopolio, una cantidad no inferior a la dozava parte de los liquidados en el último ejercicio, inmediatamente anterior.

Dichos pagos, con deducción de las participaciones que le correspondan, los efectuará la Compañía en la Delegación Central de Hacienda.

Practicada la liquidación anual de la Renta, la Compañía entregará al Tesoro, o recibirá de éste, según los casos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la liquidación, el saldo que resulte en relación con las cantidades entregadas mensualmente. Esto se hará sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en el expediente sobre aprobación de la liquidación.

La Compañía ingresará igualmente el importe de lo recaudado por impuesto transitorio sobre consumo de gasolina, de restricción sobre petróleos y por el concepto de acreedores del Tesoro.

También ingresará el importe de la recaudación de cualesquiera otros impuestos comprendidos en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1947, sujetándose a las normas establecidas o que se establecieren especialmente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Del cese de la Compañía en la Administración del Monopolio y de la liquidación final.

Procederá el cese de la Compañía Arrendataria del Monopolio en la Administración del Monopolio en los casos y condiciones previstos para la rescisión del contrato por el Decreto-Ley de 28 de junio de 1927, practicándose la liquidación final o definitiva, en la forma establecida para el caso de rescisión en el referido contrato.

Procederá el cese de la Compañía en la administración del Monopolio a cargo y riesgo de la misma y con obligación por su parte de indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados, siempre que incumpla voluntariamente cualquiera de las obligaciones que le impone la Ley y disposiciones complementarias de la misma, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando proceda.

El importe de la indemnización al Estado por los perjuicios irrogados se computará en la liquidación como minoración del saldo que, por todos conceptos, correspondiere percibir a la Compañía. En todo caso, ésta responderá administrativamente de los créditos resultantes a favor del Estado por responsabilidades contraídas, indemnizaciones acordadas u otro concepto cualquiera.

Art. 58. Modificaciones de los Estatutos y Reglamentos.

La Compañía no podrá llevar a efecto la modificación de sus Estatutos sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

También será necesaria la aprobación ministerial para modificar los Reglamentos de los servicios de la Renta del Estado, encomendados a la Compañía.

Art. 59. Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al Monopolio de Petróleos en cuanto se opongan a las Leyes de 17 de julio y 27 de diciembre de 1947 y a las normas contenidas en este Reglamento.

Disposición transitoria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la Ley de 17 de julio de 1947, la Compañía administradora del Monopolio adaptará sus Estatutos a las disposiciones de dicha Ley y de este Reglamento en el plazo de los seis meses siguientes a la publicación del mismo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se dictan normas sobre ayuda del Estado en caso de que las Diputaciones sustituyan a los Ayuntamientos, Juntas vecinales o parroquiales para el abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

El artículo quinto del Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que regula el auxilio del Estado para los abastecimientos de agua y saneamiento de las poblaciones comprendidas entre doce mil y cincuenta mil habitantes, autoriza a que, tanto para éstas como para las menores de doce mil a que se refiere el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, las Diputaciones Provinciales puedan sustituir a los Ayuntamientos, o grupo de Ayuntamientos en cuanto se relaciona con la presentación de los proyectos y la ejecución por su cuenta de las respectivas obras, así como para que una vez concluidas se les abone la subvención que corresponda.

En el ejercicio de esta acción tutelar que ha de facilitar el acceso de los pueblos de economía modesta a los beneficios que el Estado concede para la realización de obras de tan relevante interés público, algunas Diputaciones han establecido Consorcios con los Ayuntamientos de su provincia, o los tienen en estudio para su pronta aplicación, sobre la base de las precitadas disposiciones; pero para la debida eficacia de tales acuerdos interesan del Ministerio de Obras Públicas que se precisen las normas para su desarrollo y se fijen las condiciones en que, a partir de la terminación de las obras, podrán percibir el importe de la subvención que les corresponda.

En atención a la conveniencia de facilitar el cumplimiento de las finalidades de estos Consorcios o convenios entre las expresadas Corporaciones y de estimular la propagación de los mismos, sin que de ello se deriven compromisos que en materia económica menoscaben las facultades legislativas de las Cortes Españolas, ni que por rebasar las futuras posibilidades del Presupuesto de la Nación sean causa de imprevistas perturbaciones en el desarrollo de las Haciendas provinciales,

a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A) Las Diputaciones Provinciales que en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, acuerden sustituir a los Ayuntamientos, Juntas vecinales o parroquiales correspondientes o grupos de los mismos, comprendidos en el referido Decreto o el de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministerio de Obras Públicas, que presentarán en la Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico de la respectiva cuenca, en la que harán constar:

a) Los datos que determina el artículo veintitrés de la Orden ministerial de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, según se trate de obra de abastecimiento o de saneamiento.

b) Caudal de agua que proyecten aprovechar, procedencia o corriente de donde se derive y si es propiedad del respectivo Ayuntamiento o haya de expropiarse, o ser objeto de concesión a nombre de éste por tratarse de aguas públicas, todo ello a los efectos del derecho de su utilización a perpetuidad.

c) Importe de la subvención que solicitan, que en ningún caso podrá exceder para cada obra del límite máximo correspondiente fijado en dichos Decretos y número de anualidades iguales en que haya de abonarse, con arreglo a lo que prescribe el artículo tercero.

B) A la referida instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la Diputación Provincial acreditando que por virtud del convenio establecido con el Ayuntamiento, Ayuntamientos interesados o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, acordó sustituir a éstos con plenas facultades en cuanto se relaciona con el estudio, redacción y presentación de los proyectos; y en las diligencias que motivaren los trámites para la aprobación de los mismos; y que se comprometió a ejecutar, también por cuenta de aquéllos, las respectivas obras, con renuncia expresa de ambas partes al anticipo del Estado que autoriza el artículo décimo del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, quedando subrogada la Diputación en el derecho a percibir de aquél el importe de la subvención que, en su caso, corresponda.

b) Certificado del número de habitantes, según el último Censo oficial del término, términos municipales o partes de los mismos que se proyecte abastecer o sanear.

c) Documentación que acredite el derecho del Ayuntamiento al aprovechamiento a perpetuidad de las aguas que se pretenda utilizar, en el caso de que ya les posean, y el compromiso, por parte de aquél, de entregar gratuitamente los terrenos que hayan de ocuparse temporal o definitivamente.

d) Si se trata de obras de abastecimiento, certificado pericial sobre la potabilidad y pureza de las aguas, según las condiciones exigidas por las disposiciones de Sanidad que estén vigentes.

e) Proyecto de las obras, redactado con el debido detalle y justificaciones, sobre la base de las normas establecidas en los artículos cuarenta y cuarenta y uno del Reglamento de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, y con arreglo a las instrucciones dictadas o que se aprueben por este Ministerio para el estudio y redacción de proyectos de abastecimiento de agua y de saneamiento de poblaciones.

Artículo segundo.—a) Una vez bastantada la documentación y comprobado que las obras son subvencionales, se procederá a incoar el expediente de información pública en la forma que preceptúa el capítulo IV del Reglamento de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, y juntamente, en su caso, el de la concesión del caudal de agua necesaria, de cuyos resultados se dará vista a la Diputación Provincial.

La Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico, previa confrontación e informe del Proyecto, remitirá a la Dirección General de Obras Hidráulicas la propuesta, si procede, de la aprobación de éste y de los expedientes de información pública y de concesión de aguas referidos, señalando el plazo de ejecución, el importe de la subvención que corresponda, y el número de anualidades en que deberá abonarse, así como las condiciones

en que proceda otorgar la concesión de aguas públicas o autorizar la expropiación.

b) La aprobación del proyecto será única y definitiva y corresponderá al Ministro de Obras Públicas.

Artículo tercero.—a) La cuantía de la subvención se regulará por el presupuesto de contrata aprobado y será inalterable, aunque el importe de este se variara, bien por aumento del coste de la construcción o por cualquier otro motivo, incluso el de modificación del proyecto, la que en ningún caso puede admitirse si implica demérito o perjuicio en cuanto a las características esenciales de la obra.

b) La subvención se abonará mediante libramientos expedidos a favor de la Diputación, por anualidades iguales, cuyo número será fijado al aprobar el proyecto, en relación con el importe total del presupuesto del mismo y habida cuenta de las consignaciones que figuren en el Presupuesto del Estado para estas atenciones, pero sin que dicho número pueda ser menor de tres ni exceder de diez.

El libramiento de la primera anualidad se efectuará dentro del primer ejercicio siguiente al en que se apruebe el acta de reconocimiento final de las obras, y, por tanto, antes de transcurrir un año a partir de la fecha de la referida aprobación.

c) Si a últimos de un ejercicio económico hubiere remanente del crédito destinado a esta atención, podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente, en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden riguroso de aprobación del acta de reconocimiento final de las mismas. Este mismo orden se seguirá cuando el crédito consignado en presupuesto fuese insuficiente para el pago de la totalidad de las anualidades comprometidas, que en ningún caso devengarán intereses de demora, y únicamente tendrán preferencia cada año al pago de la anualidad aquellas obras para las cuales hubiera quedado diferido su abono en el ejercicio anterior.

d) Si las obras no se realizaren con sujeción al proyecto aprobado o modificaciones del mismo debidamente autorizadas, la Diputación perderá el derecho a la subvención concedida.

e) La Diputación interesada, comunicándolo previamente a la Confederación o Servicio Hidráulico, podrá dar comienzo a las obras y ejecutarlas en su totalidad, sin perder el derecho al abono de la subvención, en los casos siguientes:

Primero.—Cuando notificada la aprobación del proyecto, y en su caso la de la concesión del caudal de aguas públicas solicitado, no se le hubiere podido fijar el importe de la subvención ni el número de anualidades en que podrá serle abonada, por no disponer de crédito suficiente en el presupuesto del ejercicio correspondiente.

Segundo.—Cuando no habiéndose presentado reclamación durante la información pública y hubiere sido remitido el proyecto con propuesta unánime favorable de la respectiva Confederación o Servicio Hidráulico al Ministerio de Obras Públicas, éste no hubiere dictado la pertinente resolución en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha del envío.

Artículo cuarto.—a) La inspección de las obras por parte del Estado estará a cargo de la Confederación o Servicio Hidráulico de la respectiva cuenca, y se ejercerá por el personal que designe el Ingeniero Director del mismo, a quien deberá comunicarse el comienzo de las obras y las fechas de ensayos y pruebas de materiales e instalaciones, así como cuantas vicisitudes ocurran en las mismas, a los efectos de que la inspección se realice en las debidas condiciones.

b) El reconocimiento y prueba de las obras se realizará una vez se hallen éstas completamente terminadas, con arreglo a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, y del resultado de todo ello se levantarán las correspondientes actas, que serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

c) Serán de cuenta de las respectivas Diputaciones el abono de los gastos y remuneraciones que correspondan al personal facultativo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, por la comprobación e informe de los proyectos, replanteo, inspección y reconocimiento de las obras con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia.

Artículo quinto.—En cuanto se relaciona con las tarifas y con la conservación y explotación de las obras una vez terminadas, y en todo lo que no se oponga a lo

preceptuado en este Decreto, regirán los de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que por otra parte continuarán en vigor, y serán de aplicación, en su integridad, para los Ayuntamientos o Entidades menores que deseen acogerse directamente a sus preceptos para la obtención de los auxilios que determinan, a los fines del abastecimiento de agua y saneamiento de sus respectivas localidades.

Artículo sexto.—El Ministerio de Obras Públicas comunicará al de Hacienda la aprobación de cada proyecto y el importe de las subvenciones concedidas dentro del curso de cada año, a los efectos de la inclusión de las correspondientes anualidades en la propuesta del Presupuesto General del Estado para el siguiente ejercicio.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición e instalación de tuberías generales para el abastecimiento de agua a los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria (Sección primera, enlace entre el depósito de la Junta en La Isleta y el municipal del «Llano del polvo»).

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve el proyecto de bases para adquisición, mediante concurso, de tuberías generales para abastecimiento de agua a los puertos de La Luz y Las Palmas (Sección primera, enlace entre el depósito de la Junta en La Isleta y con el municipal denominado del «Llano del Polvo»), se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción, a los fines del Decreto previo de autorización al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición de tuberías generales para el abastecimiento de agua a los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria (Sección primera, enlace entre el depósito de la Junta en La Isleta y el municipal del «Llano del Polvo»), con arreglo al proyecto de bases técnicamente aprobado por Orden ministerial de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Prolongación del dique muelle del Este del puerto de Santa Cruz de la Palma, primera etapa».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Prolongación del dique muelle del Este del puerto de Santa Cruz de la Palma, primera etapa», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Prolongación del dique muelle del Este del puerto de Santa Cruz de la Palma, primera etapa», con arreglo al proyecto modificado, aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de treinta y seis millones ochocientos ochenta y seis mil pesetas con ochenta y seis céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y distribuyéndose en seis anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve, por importe de trescientas mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta, por el de cuatro millones de pesetas; las de mil novecientos cincuenta y uno a mil novecientos cincuenta y tres, por el de ocho millones de pesetas cada uno, y la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el resto, de ocho millones quinientas ochenta y seis mil pesetas con ochenta y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Ampliación del puerto de interés general de Arrecife (isla de Lanzarote)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Ampliación del puerto de interés general de Arrecife (isla de Lanzarote)» y la adquisición por el de administración del cemento necesario para las mismas, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Ampliación del puerto de interés general de Arrecife (isla de Lanzarote)», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente el Ministro de Obras Públicas para la adquisición por el sistema de administración del cemento necesario para las obras señaladas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Los importes de los presupuestos de ejecución y de adquisición por los referidos sistemas, que se elevan a las cantidades de trece millones setecientas doce mil trescientas setenta y nueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos y dos millones ochocientos ochenta y dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas con setenta y nueve céntimos, son imputables en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que fué autorizada la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, distribuyéndose en las siguientes anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve, para las obras, por importe de doscientas mil pesetas; para el de mil novecientos cincuenta, por los de un millón quinientas mil pesetas y trescientas mil pesetas, para obras y cemento, respectivamente; para el de mil novecientos cincuenta y uno, por los de tres millones de pesetas y quinientas mil pesetas; para el de mil novecientos cincuenta y dos, por los de tres millones de pesetas y seiscientas mil pesetas; para el de mil nove-

cientos cincuenta y tres, por los de tres millones de pesetas y ochocientos mil pesetas, y para el de mil novecientos cincuenta y cuatro, por los restos, de tres millones doce mil trescientas setenta y nueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos y seiscientos ochenta y dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas con setenta y nueve céntimos, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Muelles de atraque en el puerto de Foz (Lugo)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Muelles de atraque en el puerto de Foz (Lugo)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Muelles de atraque en el puerto de Foz (Lugo)», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de nueve millones seiscientos treinta y cinco mil ochenta y ocho pesetas con cuarenta y un céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y distribuyéndose en cinco anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve, por importe de ciento cincuenta mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta, por el de dos millones de pesetas; la de mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y dos, por el de dos millones quinientas mil pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos cincuenta y tres, por el resto, de dos millones cuatrocientas ochenta y cinco mil ochenta y ocho pesetas con cuarenta y un céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de mayo de 1949 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Camino de enlace entre las dársenas del Berbés y de Bouzas y relleno de los terrenos ganados al mar, trozo segundo, en el puerto de Vigo».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Camino de enlace entre las dársenas del Berbés y de Bouzas y relleno de los terrenos ganados al mar, trozo segundo, en el puerto de Vigo», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Camino de enlace entre las dársenas del Berbés y de Bouzas y relleno de los terrenos ganados al mar, trozo segundo, en el puerto de Vigo», con arreglo al segundo proyecto modificado, aprobado técnicamente por Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de dos millones cuatrocientas cuarenta y ocho mil trescientas tres pesetas con noventa y cinco céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Vigo por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve, por importe de novecientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta, por el resto, de un millón quinientas cuarenta y ocho mil trescientas tres pesetas con noventa y cinco céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de mayo de 1949 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Ricardo Juárez Bienes Delineante del Servicio Agronómico de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril último, y de conformidad con la propuesta de V. I., Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Ricardo Juárez Bienes Delineante del Servicio Agronómico de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo, cantidades que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección novena, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 27 de mayo de 1949 por la que se declara «muerto en campaña» al Cabo del Cuerpo de Seguridad y Asalto don Antonio Recuenco Recuenco, y comprendida su hija en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Antonio Recuenco Recuenco, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su hija,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al Cabo del Cuerpo de Seguridad y Asalto don Antonio Recuenco Recuenco y comprendida su hija, doña Angustias Recuenco Gómez, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de mayo de 1949 por la que se nombra Secretario de la Audiencia Provincial de Avila a don Enrique Yagües García, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Avila, vacante por fallecimiento de don Mariano San José Martí Sanz, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Enrique Yagües Gar-

cia, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, actualmente electo de la de Ciudad Real, por que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, mientras desempeñe dicha plaza, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su destino dentro del plazo de quince días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de mayo de 1949 por la que se dispone la supresión del Juzgado de Paz de Peñarroya (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la supresión del Juzgado de Paz de Peñarroya, del Municipio de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba);

Resultando: Que en virtud de comunicación del señor Alcalde de Peñarroya-Pueblonuevo, haciendo constar la situación de dicho Juzgado de Paz de Peñarroya, se instruyó el oportuno expediente en el que se acredita que Peñarroya es una Entidad Local Menor, perteneciente al Municipio de Peñarroya-Pueblonuevo;

Resultando: Que los distintos Organismos consultados, en su mayor parte y más calificada, informan favorablemente sobre la supresión proyectada, fundándose tanto en razones de orden legal como de buen servicio, por cuanto Peñarroya no constituye Municipio independiente y porque las reducidas necesidades judiciales pueden hallar cumplida satisfacción, dado que casi no hay solución de continuidad entre Peñarroya y Pueblonuevo, lugar donde existe Juzgado Municipal, estando ambas localidades separadas por una distancia inferior a un kilómetro, edificadas casi en su totalidad; y en el mismo sentido lo hace el Tribunal Supremo al emitir su informe preceptivo;

Visto el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre de 1944 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando: Que el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre de 1944, de acuerdo con el principio que informa la organización de la Justicia Municipal, que establece como base territorial de la misma la tradicional división en términos municipales, dispone que existirán Juzgado de Paz en aquellos Municipios en que no hubieren Juzgados Municipales ni Comarcales, lo que supone a contrario «sensu» que la existencia de estos Organismos judiciales excluye la de aquellos otros dentro de un mismo Municipio;

Considerando: Que en el presente caso existen en el mismo Municipio un Juzgado de Paz y otro Municipal, es óbvio que debe ser suprimido por imperativo legal, el Juzgado de Paz máxime teniendo en cuenta que su subsistencia no es necesaria como se acredita en el oportuno expediente, por quedar la función judicial perfectamente atendida con sólo el Juzgado Municipal existente;

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por los Organismos consultados, ha tenido a bien disponer la supresión del Juzgado de Paz de Peñarroya, que debe quedar incorporado al Juzgado Municipal de Peñarroya-Pueblonuevo, cesando en consecuencia el personal del mismo que quedará en la situación que previenen las disposiciones legales vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 27 de mayo de 1949 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de tercera clase del Cuerpo de Prisiones y fija su colocación escalafonaria a don Prudencio Salcedo Correa.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo según Orden ministerial de 22 de abril próximo pasado, el funcionario del Cuerpo de Prisiones don Prudencio Salcedo Correa, si bien imponiéndole la sanción de inhabilitación para el desempeño de mando y de confianza durante cuatro años, debiendo ocupar en el escalafón el lugar que le correspondiera en el caso de no haber sido separado.

Este Ministerio ha tenido a bien promover al expresado funcionario a la categoría de Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas, antigüedad de 1 de enero de 1946 y efectos económicos a partir del día en que tome posesión en activo de su destino, en la vacante producida por pase a la excedencia voluntaria, de don Juan Cano Cabezas, que la servía, debiendo colocarse en el escalafón de los de su categoría y clase, entre don Félix Herrero García y don Angel Vazquez Adán, pudiendo ser destinado por esa Dirección General don, de las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de mayo de 1949 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los funcionarios que se detallan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases en la escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 540 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios de la referida escala que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan, efectos económicos a partir de las mismas fechas continuando todos ellos en sus actuales destinos:

A LA CATEGORÍA DE JEFE DE PRISIÓN DE PARTIDO DE TERCERA CLASE, CON SUELDO ANUAL DE 8.400 PESETAS

Don Emeterio Martínez López, por baja en el Escalafón de su categoría de don José Camarasa Arrufat, que la servía, antigüedad de 28 de marzo de 1949.

A LA CATEGORÍA DE OFICIAL DE SEGUNDA CLASE, CON SUELDO ANUAL DE 6.000 PESETAS

Don Isidro Herrera Bailera, por pase a la excedencia voluntaria de don Pedro García Sánchez, que la servía, antigüedad de 22 de abril de 1949.

Don Victoriano Vázquez Sánchez, por pase a la excedencia voluntaria de don Luis Manzano Arias, que la servía, antigüedad de 6 de mayo de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de mayo de 1949 sobre modificación de plantillas y regulación de traslados en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre.

Ilmo. Sr.: La Ley de 30 de diciembre de 1944, que modificó la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, ordenó la amortización por la última categoría de las vacantes existentes entonces y de las que sucesivamente se produjeran hasta el número total de 30, con lo que en su día dicho Cuerpo, que estaba compuesto de 120 Inspectores, habría quedado reducido a 90. En cumplimiento de dicha Ley, se han venido produciendo amortizaciones, que en el momento actual ascienden al número de 12, y todo ello obliga a modificar la plantilla vigente de 120 Inspectores, aprobada por Orden ministerial de 3 de septiembre de 1943, sustituyéndola por otra que se ajusta a las 90 plazas, y consecuencia de ello es que la amortización ha de tener lugar en aquellas provincias en que resulte exceso de plazas, lo que supone traslado forzoso de funcionarios, por lo que procede dictar normas que regulen esta traslación, ocasionando a los que hayan de sufrirla el menor trastorno posible dentro del obligado cumplimiento de la Ley.

En su virtud.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar la siguiente plantilla de personal del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre:

Albacete, 1; Alicante, 1; Almería, 1; Avila, 1; Badajoz, 1; Baleares, 1; Barcelona, 15; Burgos, 1; Cáceres, 1; Cádiz, 2 (servirán Jerez de la Frontera); Castellón, 1; Ciudad Real, 1; Córdoba, 1; Coruña (La), 2; Cuenca, 1; Gerona, 1; Granada, 1; Guadalajara, 1; Guipúzcoa, 1; Huelva, 1; Huesca, 1; Jaén, 1; Las Palmas, 1; León, 1; Llerda, 1; Logroño, 1; Lugo, 1; Madrid, 17 (incluidos los adscritos a la Dirección); Málaga, 2; Murcia, 2 (servirán Cartagena); Orense, 1; Oviedo, 2 (servirán Gijón); Palencia, 1; Pontevedra, 2 (servirán Vigo); Salamanca, 1; Santander, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Segovia, 1; Sevilla, 3; Soria, 1; Tarragona, 1; Teruel, 1; Toledo, 1; Valencia, 3; Valladolid, 1; Vizcaya, 2; Zamora, 1; Zaragoza, 2.—Total, 90.

2.º Que como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta las amortizaciones ya realizadas, las futuras se llevarán a cabo en las siguientes provincias y en el número de plazas que se consignan:

Alicante, 1; Barcelona, 3; Córdoba, 1; Granada, 1; Guipúzcoa, 1; Jaén, 1; Málaga, 1; Madrid, 3; Santander, 1; Sevilla, 1; Tarragona, 1; Valencia, 1; Valladolid, 1; Zaragoza, 1.—Total, 18.

3.º Las amortizaciones dispuestas en el apartado anterior se irán efectuando automáticamente a medida que se produzcan vacantes en las provincias respectivas.

4.º Las vacantes que se produzcan en provincias no sujetas a amortización o que ya la hubieran completado, se proveerán en la forma establecida por la Orden ministerial de 19 de julio de 1943, y en el caso de que alguna de dichas vacantes no estuviera solicitada en el plazo y forma establecidos por dicha Orden ni se hallaren pendientes de reintegro Inspectores cesantes o excedentes, se proveerán en turno forzoso con el Inspector que ocupe el último número del Escalafón y que no haya sido trasladado anteriormente por dicho turno.

5.º Los Inspectores trasladados en turno forzoso podrán mantener las fichas de destino previamente formuladas o deducir otras nuevas en las fechas esta-

biecidas por el apartado tercero de la Orden de 19 de julio de 1945.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1949.

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 17 de mayo de 1949 por la que se desarrollan las normas contenidas en la Ley de 17 de julio de 1948 sobre organización del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1948 establece las normas generales a las que habrá de ajustarse la organización del Cuerpo Administrativo de Aduanas, determinando las funciones que en lo sucesivo le estarán asignadas en los servicios del Ramo, así como las condiciones que se exigirán para el ingreso en el expresado Cuerpo.

Los cargos que con arreglo a lo dispuesto por la mencionada Ley habrán de desempeñarse en lo sucesivo los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas son los siguientes:

A) Los de Recaudadores, Cajeros Alcaldes y Guarda-Almacenes.
B) Los de Administradores o Delegados de las Administraciones principales respectivas, en los puertos francos de Canarias.

C) Las Jefaturas de Negociado y Oficinas de la Administración Central y Provincial que, con arreglo a las particularidades reclamadas por cada servicio hayan de encomendarse a funcionarios del Cuerpo Administrativo.

Al objeto de desarrollar y dar cumplimiento a las normas contenidas en la expresada Ley,

Este Ministerio ha acordado disponer:
Primero.—Los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas desempeñarán los cargos que a continuación se enumeran, sin perjuicio de los que especialmente puedan ser atribuidos por Orden ministerial, conforme a lo previsto en el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948:

A) Todos los de Alcaldes, Recaudadores, Cajeros y Guarda-almacenes existentes en la actualidad, conforme a las Ordenanzas de la Renta, y los de análogo carácter que en lo sucesivo se creen.

B) Los de Delegados de las Administraciones principales de los puertos francos de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, en las Administraciones subalternas de Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián de la Gomera, Valverde de Hierro, de Santa Cruz de la Palma, Puerto de la Cruz de Orotava y Sardina de Gáldar.

C) Las Jefaturas de los Negociados de Contabilidad en aquellas Aduanas y dependencias en las que tales servicios por su significada importancia se practiquen con el carácter de unidad orgánica funcional y que en la actualidad son las siguientes: Aeropuerto de Barajas (Madrid), Aduanas de Port-Bou, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almería, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla, Algeciras, Huelva, Badajoz, Valencia de Alcántara, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Canfranc, Palma de Mallorca, Aeropuerto de Muntadas (Barcelona) y Administraciones principales de los puertos francos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, en Canarias.

D) Las Jefaturas de los Negociados de Registro General, y de Bibliotecas y Archivo en la Administración Central.

Segundo.—Las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas se ajustarán a lo previsto en el artículo cuarto de la citada Ley, y constarán de dos ejercicios:

El primero se desarrollará por escrito y versará:

A) Sobre práctica de Mecanografía en condiciones de velocidad suficiente para alcanzar con la perfección requerida 200 pulsaciones por minuto, copiando de un texto oficial designado por el Tribunal en el momento de comenzar la actuación de los opositores.

B) Sobre Gramática Castellana, desarrollando un tema de libre composición que fijará el Tribunal, y el análisis gramatical morfológico y sintáctico de un texto de autor español de conocida autoridad.

C) Resolución de tres problemas de Aritmética.

D) Redacción y asientos de Contabilidad.

El segundo ejercicio será oral y consistirá en desarrollar, durante treinta minutos, cuatro temas sacados a la suerte de un programa que se publicará con la convocatoria, y que comprende las siguientes materias:

a) Elementos de Hacienda pública y de Organización administrativa.
b) Ordenanzas de Aduanas.
c) Servicios y estadísticas del Ramo.
d) Contabilidad.

Tercero.—Los ejercicios serán públicos y las calificaciones se efectuarán por el sistema de puntos.

Cuarto.—Últimadas las oposiciones y dentro del número de las plazas convocadas, que en ningún caso podrán ampliarse, los aprobados pasarán a ocupar en la última categoría del escalafón el lugar que por el orden de la puntuación obtenida les corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1949.

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de mayo de 1949 por la que se aclara la forma y lugar de tributación de los contratistas de obras públicas y particulares de los epígrafes 1.079 y 1.080 de la contribución industrial.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas surgidas en varias Inspecciones provinciales de Hacienda acerca del lugar y forma en que han de tributar los contratistas de obras públicas y particulares incluidos en los epígrafes 1.079 y 1.080 de la contribución industrial;

Considerando que en la tarifa 5.ª de dicho tributo, en la que figuran los epígrafes 1.079 y 1.080, existen tres clases de cuotas: la primera, la de aquellas determinadas y establecidas en función de bases especiales de población en relación con la mayor o menor importancia de las mismas; la segunda, la de aquellas cuotas llamadas de patente, como las establecidas en los epígrafes 1.099 y 1.100, que presuponen lógicamente el ejercicio de una profesión en ambulancia, y, por último, la tercera, la de aquellas cuotas que solían denominarse especiales, tales como las consignadas en el antiguo epígrafe 1.070 (hoy suprimido) de los comisionistas, el 1.079 y otros, determinadas en función de ciertas cantidades;

Considerando que, como queda dicho, el repetido epígrafe 1.079 se halla incluido en el grupo de aquellas cuotas que, determinadas en función de cierta cantidad, prescinden de las bases de población, autorizando, por tanto, el ejercicio de la profesión a que afectan en todo el territorio nacional, constituyendo una modalidad de industria en ambulancia; circunstancia que, por lo visto, ha motivado dudas acerca de dónde han de tributar esta clase de contratistas, dudas que carecen de realidad, pues claramente determina el vigente Reglamento de la

Contribución industrial el lugar y la forma de tributar de los contribuyentes de referencia;

Considerando que del segundo párrafo del artículo 33 del citado Reglamento de la Contribución industrial, obligando a las Autoridades civiles y militares a comunicar a las Administraciones respectivas cuantos contratos celebren comprendidos en el epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª (hoy epígrafe 1.079), y lo mismo de cada pago que acuerden, para con estos datos formar la correspondiente matrícula y vayan pasando a la Tesorería los cargos correspondientes a las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas, se deriva: 1.º Que al hablar de las Administraciones respectivas se refiere indudablemente a las de las provincias en que actúe dicha Autoridad; 2.º Que al determinar que los contratistas han de ser de los comprendidos en el epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª, se refiere única y exclusivamente a los contratistas de carácter público, hoy incluidos en el epígrafe 1.079, pues silencio de un modo indudablemente premeditado, a los de carácter privado, comprendidos hoy en el epígrafe 1.080, y 3.º Que la Administración de la provincia correspondiente a la residencia de dicha Autoridad practique las liquidaciones consecuentes con los datos suministrados;

Considerando que, a mayor abundamiento, aun aclara más el lugar de tributación de los mismos contratistas el párrafo tercero del artículo citado, que de un modo terminante obliga a los interesados a presentar la declaración voluntaria que con carácter general establece el artículo 115 ante la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, y que el párrafo primero del artículo 34, siguiente, lo completa estableciendo que los Administradores, en vista de las declaraciones de alta de los partes que reciban de las respectivas Autoridades, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados a todos ellos;

Considerando que, por todo lo expresado, no cabe duda alguna de que el punto donde ha de tributar el contratista de carácter público es el del lugar donde se hubiere formalizado el contrato y que dicho contratista está obligado a presentar la oportuna declaración de alta ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que dicha formalización tuvo lugar;

Considerando, por otra parte, que el epígrafe 1.080, que clasifica a los contratistas de carácter particular, se halla incluido en la primera clase de cuotas, o sea las de aquellas que, por pertenecer a bases especiales de población, han de satisfacerse en tantos como sean los lugares en que se ejerce la profesión, de donde se deriva la consecuencia de que la determinación de si el volumen de obras ejecutadas, a los efectos de estimar si excede o no de la cantidad citada para satisfacer el tanto por ciento de la misma, no ha de realizarse con el criterio de la acumulación entre las diversas bases de población en que opere, sino únicamente por el volumen de lo ejecutado en cada una, ya que a los efectos legales existen tantos contribuyentes y cuotas como lugares en que se hallen matriculados, con lo que la diferencia, en cuanto el lugar de tributar, entre el contratista de carácter privado del epígrafe 1.080 y el contratista de carácter público del epígrafe 1.079 estriba en que el ejercicio de la profesión del primero es fijo y, por tanto, matriculable únicamente en el lugar en que la ejerce, mientras que el segundo no tiene ese carácter fijo y la inclusión en la matrícula ha de realizarse en el lugar donde se formalice el contrato.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, se ha servido declarar que los contratistas de obras públicas del epígrafe 1.079

de la contribución industrial tributarán en el lugar en que se formalice el contrato, y los de obras particulares del epígrafe 1.080, en los distintos puntos donde se ejerza la profesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 18 de mayo de 1949 por la que se declara que las explotaciones industriales de la competencia de los Municipios y Diputaciones están exentas de la contribución industrial, pero no en otro caso.

Ilmo. Sr.: Vistas las distintas instancias presentadas por diversas Corporaciones administrativas solicitando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946, articulando la Ley de Bases de Régimen Local, se les exima del pago de la contribución industrial que hasta la fecha han venido satisfaciendo;

Considerando que la Base 2.^a de la Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio, aprobada por Real Decreto de 11 de marzo de 1926, declara exentas del pago de la referida contribución a las industrias que expresamente se consignan en la Tabla de exenciones unida al Reglamento y Tarifas de la misma y las de aquellas Sociedades, que estando comprendidas en la Ley de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima;

Considerando que, por otra parte, la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, en su Disposición 1.^a de su Tarifa III sujeta a la obligación de contribuir por ella, entre otras empresas de nacionalidad española o extranjera que realicen negocios en España, a «las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones Administrativas», a las cuales la Disposición IV de dicho texto las elimina de la Contribución Industrial, como cuota mínima, porque el carácter público y la especial reglamentación de su fiscalización aliecan todo riesgo de simulación en su contabilidad;

Considerando que el artículo 9.^o de la Ley de Utilidades determina que los administradores legales de las Sociedades y demás empresas y los Presidentes de las Corporaciones administrativas están obligados a presentar, dentro de los plazos que cita, los documentos necesarios para determinar los beneficios obtenidos en cada ejercicio; de lo que se deduce que las Corporaciones administrativas cuando exploten alguna industria, mina o comercio solamente están obligadas a presentar en la Administración de Rentas Públicas de la respectiva Delegación de Hacienda los documentos anteriormente mencionados para que dichas Administraciones practiquen las liquidaciones oportunas, pero sin que estén obligadas dichas Corporaciones a satisfacer contribución por la industria que ejerzan; y

Considerando que el Decreto de 25 de enero de 1946, articulando, en su parte de Hacienda, la Ley de Bases del Régimen Local, no ha hecho más que confirmar lo legislado en las disposiciones anteriormente consignadas, y dado la relación directa que guardan las contribuciones Industrial y de Utilidades como ya se ha demostrado, ha de tenerse en cuenta que el régimen de exención que para los Municipios y Provincias establece el artículo 218 del referido Decreto, se sobreentiende limitado al ejercicio de aquellas industrias o explotaciones que cons-

tituyen servicios de índole municipal o provincial, pero no a aquellas que, como espectáculos u otras, potestativamente puedan ejercer las Corporaciones locales, y así lo prueba el párrafo 3.^o del citado artículo 218, que al referirse a la exención de la contribución de Utilidades lo hace sobre la base de que los beneficios se obtengan en explotaciones de servicios de la citada competencia municipal o provincial.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien declarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946, los Municipios y Provincias estarán siempre exentos de la contribución Industrial y de Comercio por las industrias o explotaciones que ejerzan, siempre que unas u otras sean de la competencia del Ayuntamiento o de la Diputación provincial, pero no en otro caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 19 de mayo de 1949 por la que se habilita el muelle propiedad de la Compañía Sevillana de Electricidad, situado en el lugar denominado «Punta del Verde», de la margen izquierda del río Guadalquivir, para el despacho por cabotaje de toda clase de mercancías destinadas a la Central Térmica de Guadaira y para la importación de carbones, cements, madera, maquinaria y demás mercancías que se expresan, con destino a la citada Central Térmica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Compañía Sevillana de Electricidad, S. A., domiciliada en Sevilla, en la que solicita se habilite un muelle de su propiedad construido en la margen izquierda del río Guadalquivir y en las proximidades del lugar conocido por Punta del Verde, para el despacho en régimen de cabotaje de las mercancías destinadas a la Central Térmica de Guadaira perteneciente a la entidad solicitante, y para la importación de carbones extranjeros — cales — ladrillos — cements — aislantes térmicos — hierros — maderas — calderas y piezas para su reparación — turbinas de vapor y sus piezas — maquinaria eléctrica y piezas para la misma — bombas para agua y piezas de repuesto y aparatos de medida eléctricos y térmicos, con destino a la citada Central Térmica;

Resultando que la entidad peticionaria alega en apoyo de su petición las indudables ventajas y reducción de gastos que supone la descarga y despacho de las citadas mercancías en su punto de destino, ya que con ello se evita un considerable consumo de gasolina en los transportes rodados, al propio tiempo que se evita la aglomeración de buques en los muelles del puerto de Sevilla;

Resultando que recabados los informes de las Autoridades provinciales que preceptúa el artículo 3.^o de las vigentes Ordenanzas de la Renta, todos ellos han sido emitidos en sentido favorable a la petición interesada.

Visto el artículo 3.^o de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y las disposiciones generales relativas a habilitaciones comprendidas en el Apéndice 1.^o del citado texto legal;

Considerando que la Central Térmica de que se trata ha sido declarada de interés nacional por disposición publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de noviembre de 1945, y teniendo en cuenta que con la habilitación que se

interesa favorece y beneficia la industria eléctrica de aquella región, sin perjuicio para el Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.^o Habilitar el muelle construido por la Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima, en la margen izquierda del río Guadalquivir y en las proximidades del lugar conocido por Punta del Verde, para el despacho en régimen de cabotaje de toda clase de mercancías destinadas a la Central Térmica de Guadaira, propiedad de la expresada Compañía, y para la importación de carbones extranjeros — cales — ladrillos — cements — aislantes térmicos — hierros — maderas — calderas y piezas para su reparación — turbinas de vapor y sus piezas — maquinaria eléctrica y piezas para la misma — bombas para agua y piezas de repuesto y aparatos de medida eléctricos y térmicos, con destino a la citada Central Térmica.

2.^o Las expresadas operaciones se realizarán con la intervención y documentos de la Aduana de Sevilla, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que corresponda; y

3.^o Serán de cuenta de la entidad solicitante el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente correspondan al funcionario de Aduanas que intervenga los despachos, así como el facilitar los útiles que sean necesarios para realizarlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1949.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 29 de marzo de 1949 por la que se aprueba el Reglamento provisional del Laboratorio de la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, relativa a la reglamentación provisional del Laboratorio de la misma, que ha sido aprobada su redacción por el Consejo de Administración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.^o y disposición transitoria única de la Ley de 11 de abril de 1942.

Este Ministerio se ha servido aprobar el adjunto Reglamento provisional y modelos de documentación unidos al mismo, por el que ha de regirse el citado laboratorio de aquel Organismo, declarando preceptivas sus reglas para el funcionamiento de los servicios a que se refieren, quedando sin efecto las disposiciones que sobre el particular contiene el Reglamento interior de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de 6 de mayo de 1925 y en vigor las del que se aprueba por el presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 marzo 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL LABORATORIO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

Artículo 1.^o El Laboratorio de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre constituye una Sección de la misma, cuyo objeto es la realización de las pruebas de garantía de ley y peso de las monedas en circulación, los demás ensayos, análisis, reconocimientos e investigaciones necesarias o convenientes para el perfecto cumplimiento de los servicios que tiene a su cargo la Fábrica y los servicios que puedan serle encomendados por la Superioridad.

Art. 2.º El Laboratorio será único y al mismo quedará adscrito todo el personal técnico y auxiliar especialista, así como los aparatos, hornos, reactivos y demás materiales propios de esta clase de trabajos que existen en la Fábrica o se adquieran en lo sucesivo.

Art. 3.º Los servicios del Laboratorio funcionarán bajo la dependencia directa de un Jefe, que será Ingeniero industrial del Cuerpo especial al servicio de la Hacienda Pública, quien responderá ante la Dirección General de la exactitud de los dictámenes de todas clases que se emitan en esa Sección.

En cuanto se refiera a organización, custodia del material, régimen interno y disciplina, el Laboratorio estará adscrito a la Dirección facultativa.

En los ensayos concernientes a metales preciosos y que revistan suficiente importancia, a juicio de la Dirección General, podrá ésta requerir que en las certificaciones figuren las firmas del Ensayador o Ensayadores que directamente los realizaron, autorizados con la del Jefe del Laboratorio.

Art. 4.º El Laboratorio comprenderá los siguientes Servicios:

- a) Moneda y Metales.
- b) Papeles y Pastas.
- c) Varios.

Los dos primeros, dedicados al grupo de especialidades que responden a su titulación, y el último, a los servicios comunes y de carácter general.

Art. 5.º En el Laboratorio podrán realizarse, previa autorización de la Dirección General, las pruebas y ensayos que soliciten la Dirección técnica y Secciones de Fabricación. Los Jefes respectivos podrán solicitar que estos ensayos se realicen bajo su propia dirección y responsabilidad, en cuyo caso, responderán ante el Jefe del Laboratorio del uso del material, y éste dispondrá el auxilio preciso con los medios y personal necesario.

Para los ensayos auxiliares a la fabricación de cospeles a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Sección de Moneda, la asistencia del Laboratorio será otorgada siempre y con carácter preferente, a solicitud del Jefe de dicha Sección.

Art. 6.º Las pruebas de garantía se ajustarán exactamente a las prescripciones que sobre el particular dicte la Ordenanza de fabricación de la labor, y a las formalidades que sobre esta materia se establecen en el Reglamento de la Sección de Moneda (arts. 49, 50, 51, 52 y 53), extendiéndose por el Jefe del Laboratorio las certificaciones (Mods. 5 y 7), que en dicho Reglamento se preceptúan.

Art. 7.º Los ensayos de metales para la preparación de las aleaciones monetarias, aceros para troqueles y virolas, papeles, tintas y demás primeras materias para las labores de Documentos de Valor, Efectos timbrados, Imprenta Nacional y, en general, de los productos y materiales de todas clases que hayan de emplearse en la fábrica, se realizarán en los casos previstos en el Reglamento de la Sección de Moneda (arts. 6 y concordantes) y en los demás en que así lo disponga la Dirección General, para asegurarse que dichos materiales son aptos al objeto a que se destinan y cumplen las condiciones estipuladas en la adquisición.

Art. 8.º El Jefe de la Sección podrá siempre, y deberá, en los casos dudosos, disponer la realización de cuantos ensayos estime oportunos para comprobar o dirimir las discrepancias que se pudieran presentar en las operaciones que se realicen en su Sección. En el caso de que todavía existiese duda, podrá la Dirección General (especialmente si se trata de metales nobles), ordenar terceros ensayos, sea en el ámbito del Laboratorio, o fuera de él.

Art. 9.º La Dirección General podrá disponer que el Laboratorio realice los estudios e investigaciones de toda índole que permitan sus medios.

Art. 10. Los Organismos y Entidades públicas y privadas y los particulares, podrán solicitar de la Dirección General de la Fábrica los servicios del Laboratorio, la que, si lo estima oportuno, previo informe del Jefe del mismo, aceptará o no el encargo, fijándose los honorarios que la Fábrica habrá de percibir, de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Consejo de Administración. De los resultados podrán extenderse las certificaciones que los interesados soliciten.

Art. 11. En el Laboratorio se llevará un libro diario general ajustado al Modelo único, anexo a esta disposición, donde serán anotadas cada una de las operaciones con el resultado obtenido, por el funcionario que la realizó, con el Visto Bueno del Jefe, quien dispondrá queden también registradas todas las demás incidencias que reflejan la actividad de la Sección. Este libro servirá de antecedente a todas las certificaciones que se expidan.

Cada ensayador o analista llevará libro de trabajos, ajustado al mismo modelo, donde relacionará, día por día, las operaciones que realice.

Se llevarán además los diarios o libros auxiliares necesarios para agrupar ordenadamente las anotaciones relativas a cada acuñación o servicio importante.

En el caso de ensayos efectuados por personas ajenas al Laboratorio, éstas estarán obligadas a remitir el resultado de sus trabajos a un libro particular de «Varios» y al Diario general.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de marzo de 1949 por la que se crea una plaza de Ingeniero agregado a la Inspección General del SOIVRE.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 1 de diciembre de 1934 estableció la distribución del personal técnico del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (Soivré), entre la Administración Central y las oficinas de Puertos y Fronteras, asignando a la primera solamente al Ingeniero Inspector general.

La evolución experimentada por este Servicio ha puesto de manifiesto la necesidad de aumentar la plantilla de la Oficina Central, de modo permanente, con otro Ingeniero que a las órdenes del citado Inspector general puede auxiliarle y sustituirle en algunas de sus funciones y durante sus ausencias y vacaciones.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con los fines antedichos, y sin que ello implique aumento alguno de la plantilla total, se cree con carácter permanente en el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (Soivré) una plaza de Ingeniero agregado a la Inspección General que prestará sus servicios en la Administración Central a las inmediatas órdenes del Inspector.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1949.—Por delegación T. Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 20 de mayo de 1949 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Inspector general, vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio una plaza de Inspector general, por jubilación de don Germán García Gutiérrez;

Visto el artículo noveno del vigente Reglamento orgánico del referido Cuerpo de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso-oposición para la provisión reglamentaria de dicha plaza, entre los Ingenieros Industriales en servicio activo de la plantilla general del Cuerpo, con categoría de Ingenieros Jefes, que hayan desempeñado durante tres años, como mínimo cargos de Jefatura. El Inspector general designado podrá desempeñar, a juicio de la Administración, funciones Regionales o Jefatura de Delegación provincial, compatible con los servicios especiales que le encomiende el Consejo Superior de Industria, y asistirá a las sesiones plenarias del mismo, cuando sea requerido para ello.

Los Ingenieros Industriales que se encuentren en condiciones de tomar parte en este concurso-oposición, lo solicitarán en el plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentando sus instancias, dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, en el Registro General del Ministerio o en la Delegación de Industria donde se encuentre adscrito el interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de mayo de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Patología general y enfermedades esporádicas» de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Patología general y enfermedades esporádicas» en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de mayo de 1949 por la que se dispone que los Catedráticos de Medicina legal no puedan optar a los concursos de traslado para las cátedras de Psiquiatría.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores don Francisco Javier Aguilar Castelló, don Ricardo Royo Villanova Morales, don Leopoldo López Gómez, don Valentin Pérez Argilés, don José Pérez L. Villamil y don Eduardo Guija Morales, Catedráticos de Medicina Legal y Toxicología de las Facultades de Medicina de Sevilla, Valladolid, Valencia, Zaragoza, Santiago y Cádiz, que elevaron por conducto y con informe de los Rectorados de las Universidades a que pertenecen, en solicitud de que se les conceda el derecho de opción entre las asignaturas de Medicina Legal y de Psiquiatría del vigente plan de estudios.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto denegar la petición indicada y, en su consecuencia, declarar que los Catedráticos de Medicina Legal no podrán optar a los concursos de traslado que se convoquen para la provisión de las cátedras de Psiquiatría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se aprueba el expediente de reinstalación de estatuas funerarias en los panteones reales del monasterio de Poblet.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Escultor don Federico Marés Deulocol, relativo a los gastos de reinstalación y composición de los restos conservados de las estatuas funerarias de los Panteones Reales del Monasterio de Poblet;

Resultando que remite asimismo relación detallada—que a este expediente se une—, del coste de los trabajos de reconstrucción de cada estatua real, comprendida toda la labor artística de dirección y realización que ha de efectuarse, así como la parte material de elementos integrantes, cuyo importe total asciende a la cantidad de 575.120 pesetas.

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado «han tomado razón» del gasto y fiscalizado el mismo en fechas 12 y 29 de abril último;

Considerando que dicha reinstalación es necesaria y urgente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el presupuesto de referencia por su expresado importe total de 575.120 pesetas, presentado por don Federico Marés Deulocol, que deberá abonarse con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma a nombre del señor Marés o de su representante legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de mayo de 1949 por la que se modifica la de 15 de julio de 1948, relativa a los Premios Nacionales de Teatro.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior del Teatro, para la adjudicación de los Premios Nacionales de Teatro correspondiente a la temporada 1948-49, este Ministerio ha resuelto:

1.º Aumentar la dotación de los Premios Nacionales que se citan en la cuantía total que a continuación se expresa: Premio Nacional «Amadeo Vives», pesetas 150.000.

Premio Nacional «Eduardo Marquina», 120.000 pesetas.

Premio Nacional «Lope de Rueda», pesetas 70.000.

2.º Hacer extensivo a los actores y actrices profesionales hispano-americanos los Premios Nacionales de interpretación «Ofelia Nieto», «Rosario Pino», «Ricardo Calvo» y «Emilio Mesejo», con sujeción a las normas que señala el apartado d) de la Orden de 15 de julio de 1948.

Las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 15 de julio de 1948 tienen plena vigencia para la adjudicación de los Premios Nacionales de Teatro correspondiente a la temporada actual, con las modificaciones que se expresan en la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 1 de junio de 1949 por la que se nombra a don Guillermo Díaz-Plaja Vocal del Consejo Superior del Teatro.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer el nombramiento de don Guillermo Díaz-Plaja como Vocal del Consejo Superior del Teatro.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDEN de 5 de mayo de 1949 por la que se declara desierto la provisión de la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones celebradas para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgica, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo, que fueron convocadas por Orden de 10 de mayo de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio del mismo año), así como la actuación del Tribunal juzgador, que ha sido ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad de 25 de junio de 1931.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desierto la provisión de la citada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de mayo de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Carlos Barcia Goyanes, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Carlos Barcia Goyanes, Profesor Auxiliar numerario del Grupo 12 de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid, solicitando la excedencia voluntaria en el expresado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1938, ha resuelto conceder al Sr. Barcia Goyanes la excedencia voluntaria en el referido cargo de Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid por un periodo de tiempo no menor de un año y no mayor de diez y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1938.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 28 de marzo de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 28 de marzo de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de abril del mismo año), para su provisión, en propiedad, de la cátedra de «Farmacia galénica», Técnica profesional y Legislación comparada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Or-

den de 17 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril del mismo), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago.

Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 17 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril del mismo), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de mayo de 1949 por la que se concede a don Daniel Prada Fernández, Oficial de Administración de primera clase, la excedencia voluntaria en su cargo.

Vista la instancia suscrita por don Daniel de Erada Fernández, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jaime Balmes», de Barcelona, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de mayo de 1949 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1947 de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que la Universidad, de Valencia somete a la censura de este Departamento la cuenta correspondiente a su presupuesto de resultados del ejercicio económico de 1947, que fué aprobado por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1948;

Resultando que su importe asciende a 31.285,08 pesetas de ingresos y 17.494,43 pesetas de gastos, con un saldo para capitalización de 13.790,65;

Considerando que la justificación efe-

tuada se ajusta al presupuesto a que corresponde, así como a los preceptos del Decreto de régimen económico universitario de 9 de noviembre de 1944, Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, según el número 5 de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945, referente a presupuestos de resultados, la cantidad que al liquidar uno de estos presupuestos haya de figurar en el resumen de la cuenta del mismo como saldo para capitalización se incluirá en el capítulo séptimo de la sección de ingresos del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente al de la vigencia de aquél, por lo cual, y correspondiendo la vigencia del de la cuenta que motiva este expediente al año de 1948, de acuerdo con el número tercero de la mencionada Orden, procede la inclusión de dicho saldo en la cuenta del presupuesto ordinario de 1949.

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Aprobar provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1947 de la Universidad de Valencia por pesetas 31.285,08 de ingresos y 17.494,43 pesetas de gastos, con un saldo de 13.790,65 pesetas, que se incluirá en el capítulo séptimo de la sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1949, para su justificación definitiva y reglamentaria; y

- 2.º Que se remita el ejemplar original al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1949 por la que se readmite al servicio a don Mario Moreno Albala, funcionario del extinguido Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo, con las sanciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración seguido en grado de revisión a don Mario Moreno Albala, funcionario procedente del extinguido Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo, que fué separado del servicio por Orden de 29 de abril de 1938.

Vista la propuesta formulada por el Juez Instructor del mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 10 de febrero de 1939, ha acordado la readmisión al servicio activo del referido don Mario Moreno Albala, con la imposición de las sanciones de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes en el plazo de cinco años, e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y de confianza, y sin que tenga derecho al percibo de los haberes correspondientes al tiempo a que ha estado separado, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1942.

Todo ello sin perjuicio de la situación administrativa que por su procedencia pueda corresponderle, a cuyo efecto se procederá a incoar el oportuno expediente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1949.—Por delegación, Carlos Pinilla Turifio.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de dos vacantes de Peritos agrícolas en el Gobierno de Africa Occidental Española (territorios de Ifni y del Sahara español).

Vacantes en el Gobierno de Africa occidental española dos plazas de Peritos agrícolas, una para el territorio de Ifni, con el sueldo de 8.400 pesetas anuales y 13.330 como gratificación, también anuales, más los quinquenios que puedan corresponder al designado, y otra para el Sahara español, dotada con el sueldo de 8.400 pesetas anuales y la gratificación de 16.100 pesetas, también anuales, más los quinquenios correspondientes, se anuncia su provisión, por concurso de méritos, con arreglo a las siguientes condiciones generales:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso los que acrediten estar en posesión del título de Perito agrícola, obtenido en cualquiera de las Escuelas oficiales de España. Serán preferidos los que acrediten pertenecer al Cuerpo de Peritos agrícolas del Estado, con la categoría de Peritos segundos y terceros.

Segunda. La edad máxima para solicitar estas vacantes será la de treinta y cinco años, cumplidos dentro del presente año.

Tercera. El hecho de acudir al concurso representa la obligación de servir el cargo durante un tiempo no menor de veinte meses consecutivos, al final de cuyo periodo tendrá derecho al disfrute de una licencia colonial de cuatro meses con percibo íntegro de todos los emolumentos y gastos de viaje pagados por el Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Cuarta. Las instancias deben presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La documentación mínima a acompañar a las mismas será:

a) Título o copia del mismo, expedido por una Escuela oficial de España. En las copias, la diligencia oficial que lo legalice en forma fehaciente.

b) Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.

c) Certificaciones expedidas por los Organismos competentes de: adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, negativa de antecedentes penales; buena conducta y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado. Certificación médica de aptitud física y del Servicio Local Antituberculoso de no padecer lesión de este tipo. Los funcionarios del Estado acreditarán los extremos primeros mediante remisión de la hoja de servicios debidamente autorizada.

d) Los solicitantes que tengan preferencia por la vacante del territorio de Ifni o por la del Sahara español, lo harán constar en su instancia en forma destacada. Caso de no consignarlo, se entiende aceptan cualquier plaza.

Independientemente de la documentación antes citada, los interesados pueden remitir cuantos documentos estimen oportuno incluir en justificación de los méritos y servicios especiales que aleguen, tanto en el orden profesional como en el social o político.

Madrid, 27 de mayo de 1949.—El Director general de Marruecos y Colonias, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, vacante en los Servicios de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Auxiliar administrativo en los Servicios territoriales de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, se anuncia su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La plaza de que se trata está dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas de sueldo y otras cuatro mil pesetas en concepto de gratificación.

Segunda. Será condición indispensable para asistir a este concurso:

a) Pertenecer al Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, con categoría de Auxiliar de tercera clase.

b) Presentar la correspondiente hoja de servicios debidamente calificada o certificado equivalente que le sustituya, pudiendo además aportar cuantos otros documentos estime convenientes para la justificación de los méritos que puedan alegar.

Tercera. Las solicitudes serán dirigidas al Ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), terminando el plazo de admisión a los treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 27 de mayo de 1949.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para adjudicar las acciones números 511 a 1.135, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Instituto Behering de Terapéutica Experimental, S. A.», de Barcelona.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 2 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de marzo de 1949) se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Instituto Behering de Terapéutica Experimental, S. A.», de Barcelona, números 511 a 1.135, de mil pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en 2.291.869,49 pesetas (dos millones doscientas noventa y un mil ochocientos sesenta y nueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos), por la Orden del mismo Ministerio de 26 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 12 de mayo de 1949.—El Director general, P. D., José M. Saro.

Anunciando concurso para adjudicar las acciones números 1 al 2.400, de quinientas pesetas cada una, de la Compañía «Siemens Reiniger Veifa, S. A.», de Madrid.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 18 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero de 1949) se declararon sujetas a expropiación, por causa de seguridad nacional, las acciones de la Compañía «Siemens Reiniger Veifa, S. A.», de Madrid, números 1 al 2.400, de 500 pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad de su capital social.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en 1.500.000 (un millón quinientas mil pesetas), por la Orden del mismo Ministerio de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 12 de mayo de 1949.—El Director general, P. D., José M. Saro.

Anunciando concurso para adjudicar diversas acciones de la Compañía «La Química Comercial y Farmacéutica, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 28 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de marzo de 1949) se declararon sujetas a expropiación, por causa de seguridad nacional, las siguientes acciones de la Compañía «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», de Barcelona:

Serie A, números 1/290, de 1.000 pesetas nominales cada una, y serie B, números 511/1.130, 1.131/1.340 y 2.371/3.000, de 1.000 pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en 15.771.524,94 pesetas (quince millones setecientos setenta y un mil quinientas veinticuatro pesetas con noventa y cuatro céntimos), por la Orden del mismo Ministerio de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca, por el presente anuncio, concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 12 de mayo de 1949.—El Director general, P. D., José M. Saro.

Anunciando concurso para adjudicar las acciones números 1 al 582 y 691 al 1.200, de quinientas pesetas nominales cada una, de la Compañía «Industrial Latina de Electricidad Aplicada, Sociedad Anónima» (Iledea), de Barcelona.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 19 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de marzo de 1949) se declararon sujetas a expropiación, por causa de seguridad nacional, las acciones de la Compañía «Industrial Latina de Electricidad Aplicada, Sociedad Anónima» (Iledea), de Barcelona, números 1 al 582 y 691 al 1.200, de 500 pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en 546.000 pesetas (quinien-

tas cuarenta y seis mil pesetas) por la Orden del mismo Ministerio de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca, por el presente anuncio, concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 12 de mayo de 1949.—El Director general, P. D., José M. Saro.

Anunciando concurso para adjudicar diversas acciones de la Compañía «Productos Químicos Schering, S. A.», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 24 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de marzo) se declararon sujetas a expropiación, por causa de seguridad nacional, las acciones de la Compañía «Productos Químicos Schering, S. A.», de Madrid, números 21 al 420, 431 al 675, 686 al 1.015, 1.036 al 1.735 y 1.896 al 2.400, serie A, de 500 pesetas nominales cada una, y serie B, números 1 al 60, 89 al 148 y 206 al 260, de 5.000 pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en 7.742.100 pesetas (siete millones setecientos cuarenta y dos mil cien pesetas), por la Orden del mismo Ministerio de 27 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo de 1949).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-Ley de 23 de abril de 1948, se convoca, por el presente anuncio, concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 13 de mayo de 1949.—El Director general, P. D., José M. Saro.

Anunciando concurso para adjudicar diversas acciones de la Compañía «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 25 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero) se declararon sujetas a expropiación, por causa de seguridad nacional, las acciones de la Compañía «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», de Madrid, números 1 al 44, 309 al 311, 481, 485, 651 al 660, 662 al 671, 697 al 705, 732, 837 al 1.100, 1.230 al 1.319, 1.326, 1.327, 1.840 al 1.848, 1.850 al 1.852, 1.998, 1.999, 2.513 al 2.519, 2.522, 2.526 al 2.533, 2.538 al 2.553, 2.694 al 2.743, 2.804 al 2.903, 2.904 al 2.945, 2.946 al 3.403, 3.404 al 3.503, 3.504 al 9.000, 9.061 al 9.064, 9.343 al 11.300, 12.504 al 13.952, 11.301 al 12.000, 12.388 al 12.503, de 500 pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en 10.818.062,50 pesetas (diez millones ochocientos dieciocho mil sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos) por la Orden del mismo Ministerio de 26 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca, por el presente anuncio, concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 13 de mayo de 1949.—El Director general, P. D., José M. Saro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de primera, segunda y tercera categorías las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se relacionan.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947, y 24 y 25 del Reglamento para su aplicación de 14 de mayo último, se anuncia la provisión de las forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan, entre Médicos forenses de primera, segunda y tercera categorías:

Alba de Tormes, Arnedo, Borjas Blancas, Cabra, Cádiz, Grazales, Huete, Izalzo, La Palma del Condado, Laredo, Orihuela San Vicente de la Barquera, Sevilla núm. 3, Valencia de Alcántara.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud numeradamente, el orden de preferencia de las vacantes a que aspiran.

Los Médicos forenses que residan fuera de la Península, podrán dirigir sus peticiones por telegrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 27 de mayo de 1949.—El Director general de Justicia, M. Mariscal de Gante.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando a concurso de traslación entre Médicos del Registro Civil la plaza que se menciona.

Se halla vacante en situación de ser anunciada a concurso la siguiente plaza de Médicos del Registro Civil:

Segunda categoría, Juzgado Municipal de Valencia, núm. 3.

Los concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias, que deberán tener entrada en el Registro Civil de la Dirección, en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este concurso en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas la plaza que solicitan, y el turno por el que solicitan numerándolas por el orden de preferencia.

Madrid, 24 de mayo de 1949.—El Director general, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Sección Transportes)

Relación núm. 84 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular núm. 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de

circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).

ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a) y (b).

ACEITE DE ORUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACEITUNA.

ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).

AHUMADO.—Arroz (h).

ALBARDIN.

ALGARROBA.

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA.

ALTRAMUZ.

ALPISTE.

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia).

ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA.

ARVEJA O VEZA.

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

AVENA.

AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

AZÚCAR COMPRIMIDO.

BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

BURRAS Y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León.

CAFÉ.

CAÑAMO.—En paja y en varilla, fibra agrada o rastrillada.

CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco, picón y heñeta.

CARNE.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

CASCARILLA DE ARROZ.

CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

CENTENO.

CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).

CURTIDOS DIVERSOS (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos

CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

CHATARRA DE PLOMO.

CHOCOLATE FAMILIAR.

DESPOJOS DE GANADO.—Cabrío, lanar y vacuno.

ESCAÑA.

ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrillado).

FÉCULA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

FIDEOS.

FRUTA FRESCA.

Provincia de ALMERIA (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viáfor.

Provincia de CACERES.—Intervenida

en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de JAEN.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

GANADO DE ABASTOS.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado).

GANADO DE VIDA.—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabrias, de cerda, lanar y vacuno.

GARBANZO.

GARBANZO NEGRO.

GARROFA (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

GARROFIN.—Interenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

GRASAS COMESTIBLES (g).

GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

GRASAS HIDROGENADAS (c).

GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).

GUISANTES SECOS.

HABAS SECAS.

HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.

HARINA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

HARINA DE PATATA.

HILJUELA DEL GUSANO DE SEDA.

JABÓN DE BAÑO (d) y (f).

JABÓN COMÚN.—De lavar (d).

JABONES INDUSTRIALES (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABÓN DE TOCADOR (incluido los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabones en polvo y en escamas (d) y (f)).

JUDIAS SECAS.

JUDIAS VERDES (provincia de Valencia).

JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos procedente del tratamiento de los mismos (c).

LANA.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchon (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Boicarente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Azcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Qentellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

LECHE CONDENSADA.

LECHE FRESCA EN GENERAL.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

LECHE FRESCA DE VACA.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Consejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazon, Vilaponga, Caroy, Carballedo, Pontevedra y

toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

LEGUMBRES MONDADAS.—(De las intervenidas.)

LEGUMBRES VERDES.

Provincia de **ALMERIA.**—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María Piñana Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de **CACERES.**—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **CASTELLON.**—Alubia en verde en el estado denominado «tabella»

Provincia de **JAEN.**—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

Provincia de **VALENCIA.**—Alubias verdes.

LENTEJAS.

LEÑA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

LIMÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MADERA.—Importada o nacional; encuadrada con hachna, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

MAÍZ.

MATERIAL FÉRRICO USADO, en partidas superiores a 200 kilos.

MEDIANOS DE ARROZ.

MERLUZA SALAZONADA.

MIEL DE CAÑA.

MIJO.

MORRET DE ARROZ.

NARANJA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga procedente de las provincias andaluzas y destinada exclusivamente a exportación).

OLEÍNA (C).

ORUJO EXTRACTADO U ORUJILLO.

ORUJO GRASO.

PAN.

PANIZO.

PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA.

PATATA DE CONSUMO.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

PATATA DE SIEMBRA.

PIENSOS (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

PIENSO COMPUESTO.

PIMENTÓN.—Circulará sin guía pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

PIMENTOS MORRONES EN VERDE.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

PIÑA ABIERTA.—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

PIÑA ABIERTA O CERRADA.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

PLANTONES DE AGRICOS.—En número superior a 10.

POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.—Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

PRODUCTOS DETERATIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

PULPA DE REMOLACHA.

PURÉ.

RESIDUOS DEL Prensado de Frutos y Semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.

SALAZÓN.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazon, corvina, chacarona, cherne, chopá, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

SALMÓN.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (g).

SALVADO.—De arroz y de cereales intervenidos.

SEBO FUNDIDO.—De importación y nacional (c).

SEMILLA DE CIPRÉS.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE EUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE GUI SANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.

SEMILLA DE PINO.—Albar, Carrasco, Monterey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SORGO.

SUBPRODUCTOS DE CARROFA.—Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos.

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.

TOCINO (excepto la panceta).

TORTAS DEL Prensado de Frutos y Semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBIOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de **ALMERIA.**—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de **CACERES.**—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **JAEN.**—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

Provincia de **SEVILLA.**—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

VEZA O ARVEJA.

YEROS.

ZAHINA. (Sorgo vulgaris.)

ISLAS CANARIAS (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

- ABONOS.**—Orgánicos y químicos (IV).
- BONIATO.** (III).
- CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV).**
- CAMIONES (IV).**
- CARBÓN.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).
- CARBURO (IV).**
- FRUTA.**—Fresca y seca (IV).
- HORTALIZAS (IV).**
- HUEVOS (IV).**
- LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).**
- PESCADO SALPESRO (IV).**
- TEJIDO (IV).**
- VERDURAS (IV).**

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.*—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Acite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpесо, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.*—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Acite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Té-

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma
 (II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.
 (III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular
 (IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

nico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada—que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 123, de 3 de mayo de 1949, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1949.—El Comisario general, José de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza

za la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 28 de abril de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

GRUPO I BIS.—AGRICULTURA Y GANADERIA

(Ley de 8 de octubre de 1932)

	Temporal			P. y M.		
	I	II	III	I	II	III
6.—Trilladora, cosechadora, etc.	89,80	179,60	269,50	64,00	128,80	192,50
7.—Pastores, cabreros, porqueros, etc. ...	44,90	44,90	44,90	19,25	19,25	19,25
8.—Vaqueros, yegüeros, mulateros, etc. ...	94,35	94,35	94,35	28,90	28,90	28,90

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
6.—Trilladora, cosechadora, etc.	64,00	128,80
7.—Pastores, cabreros, porqueros, etc. ...	19,25	19,25
8.—Vaqueros, yegüeros, mulateros, etc. ...	28,90	28,90

GRUPO XII.—INDUSTRIA TEXTIL

21.—Aprestos, tinte, blanqueo, estampados de piezas de tejidos y similares	con f. m.	1,60	1,70
	sin f. m.	1,00	1,35
42.—Hilado, tejido y apresto de regenerados de algodón y lana		0,50	1,50
43.—Géneros de punto		0,50	0,40

GRUPO XV.—ALIMENTACION

7.—Fabricación de chocolates y cacao	1,30	1,70
21.—Tripulaciones de barcos pesqueros	4,00	4,00
22.—Pesca con almadraba	6,00	2,50

GRUPO XX.—SERVICIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6.—Servicios regulares de automóviles de alquiler, particulares, de correos, empresas de expedición de mercancías, funerarias	4,00	2,50
---	------	------

GRUPO XXIV.—EMPLEADOS Y DEPENDIENTES

Debe desaparecer el epigrafe 3.º, referente a «Casinos y círculos deportivos», ya incluido en el grupo XXII, «Hostelería»; rectificándose consiguientemente la numeración de los tres epígrafes siguientes, a los que corresponderán los números 3, 4 y 5, respectivamente.

Madrid 25 de mayo de 1949.—El Director general, Camilo Menéndez Tolosa.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores especiales de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática, vacantes en las Escuelas de Comercio de Almería, Sabadell, Logroño, Huelva, Jaén, Lugo, Burgos, Badajoz y Barcelona

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los opositores.

Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el Decreto de 25 de junio de 1931 y demás disposiciones vigentes, se convoca a los señores opositores a las mencionadas plazas para que se presenten ante el Tribunal el día 23 del corriente mes de junio, a las doce de la mañana, en la Escuela Central de Idiomas (cuesta de Santo Domingo, 3), para dar comienzo a los ejercicios.

El cuestionario estará a disposición de los opositores en la Sección de Escuelas de Comercio del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 1.º de junio de 1949.—El Presidente del Tribunal, Miguel Allué Salvador.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Rectificación de errores en la publicación de Tarifas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo, aprobadas por Orden de 30 de marzo último.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 4 del corriente mes de mayo de la Orden de 30 del pasado marzo, que aprobó las Tarifas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas, los epígrafes a que dichos errores afectan: